

-DESIGNACIÓN-

RESOLUCIÓN JM 210129-02

-FECHA-

2021/01/29

-TÍTULO-

SEGUNDA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2021 QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN INTEGRAL AL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO

-MODIFICACIÓN-

SEXTA RESOLUCIÓN DEL 19 DE ABRIL DEL 2007
PRIMERA RESOLUCIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2014

-DESCRIPTORES-

APROBACIÓN DEFINITIVA; AUTORIZACIÓN PUBLICACIÓN; MODIFICACIÓN INTEGRAL; REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO; BANCO CENTRAL; SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

-TEXTO-

**JUNTA MONETARIA
ADMINISTRACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

AVISO

Para los fines procedentes, la Junta Monetaria ha dictado su **Segunda Resolución** de fecha **29 de enero del 2021**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación No.10403 de fecha 4 de diciembre del 2020, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual remite para el conocimiento y aprobación definitiva de ese Organismo Superior, la propuesta de modificación integral al Reglamento de Sistemas de Pago;

VISTA la Matriz de comentarios a la propuesta de modificación integral del Reglamento de Sistemas de Pago;

VISTA la propuesta de modificación integral del Reglamento de Sistemas de Pago;

VISTO el Tratado sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana, suscrito en fecha 29 de junio del 2006, ratificado mediante la Resolución No.455-08 dictada por el Congreso Nacional en fecha 7 de octubre del 2008 y promulgado por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de octubre del 2008;

.../

VISTA la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio del 2015;

VISTA la Ley No.2859 de Cheques, de fecha 30 de abril de 1951 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del 2001 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.3-02 sobre Registro Mercantil, de fecha 18 de enero del 2002;

VISTA la Ley No.126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre del 2002, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No.335-03 de fecha 8 de abril del 2003;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.92-04 que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, de fecha 27 de enero del 2004;

VISTA la Ley No.479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre del 2008 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del 2013;

VISTA la Ley No.172-13 que tiene por objeto la Protección Integral de los Datos Personales Asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u Otros Medios Técnicos de Tratamiento de Datos Destinados a Dar Informes, sean estos Públicos o Privados, de fecha 13 de diciembre del 2013;

VISTA la Ley No.126-15 que Transforma el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), en Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), de fecha 17 de julio del 2015;

VISTA la Ley No.155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1º de junio del 2017;

VISTA la Ley No.249-17 sobre el Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha 19 de diciembre del 2017;

VISTO el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, aprobado mediante Decreto No.775-03 de fecha 12 de agosto del 2013;

VISTO el Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado mediante la Sexta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de abril del 2007 y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Tarjetas de Crédito, aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 7 de febrero del 2013;

VISTO el Reglamento de Subagente Bancario, aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 14 de febrero del 2013 y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 5 de febrero del 2015 y su modificación;

VISTO el Reglamento de Gestión Integral de Riesgos, aprobado mediante la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 16 de marzo del 2017;

VISTO el Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información, aprobado mediante la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 1º de noviembre del 2018;

VISTA la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 5 de diciembre del 2019, que autorizó la publicación para fines de consulta pública de la modificación integral del Reglamento de Sistemas de Pago;

VISTA la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 13 de febrero del 2020, que otorgó una prórroga de 30 días, al plazo dispuesto en la Segunda Resolución antes mencionada, para fines de consulta pública de la modificación integral del Reglamento de Sistemas de Pago;

VISTOS los Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero, adoptados por el Comité de Pagos e Infraestructuras de Mercado (CPMI, por sus siglas en inglés) del Banco de Pagos Internacionales (BIS, por sus siglas en inglés), y el Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés);

VISTOS los demás documentos que integran este expediente;

CONSIDERANDO que el artículo 223 de la Constitución de la República Dominicana establece que ‘la regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central’;

CONSIDERANDO que el literal a) del artículo 27 de la mencionada Ley Monetaria y Financiera, dispone que ‘...la reglamentación de la organización y el funcionamiento del sistema de pagos y compensación por parte de la Junta Monetaria, tendrá como objetivos fundamentales asegurar la intermediación y el buen fin del pago, pudiendo establecer distintos subsistemas, teniendo como referencia los estándares internacionales en la materia...’;

CONSIDERANDO que el Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), desempeña un importante y trascendental rol en la actividad económica, ya que incide en el mercado financiero en su conjunto, facilita las transacciones de compra de bienes y servicios y provee a los agentes económicos de los mecanismos transaccionales para sus operaciones;

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria, mediante su Segunda Resolución de fecha 5 de diciembre del 2019, autorizó la publicación para fines de consulta pública, de la modificación integral del Reglamento de Sistemas de Pago. Posteriormente, a solicitud de sectores interesados, dicho Organismo Superior a través de la Segunda Resolución de fecha 13 de febrero del 2020, dispuso una prórroga de 30 días al plazo establecido en la antes citada Segunda Resolución;

CONSIDERANDO que la presente propuesta de modificación integral al Reglamento de Sistemas de Pago, tiene como propósito introducir cambios en diferentes aspectos al marco normativo vigente, entre los cuales se pueden señalar los siguientes:

- a) Fortalecer los requerimientos de autorización para operar como administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores;
- b) Considerar como proveedores de servicios de pago a la entidad de intermediación financiera, administrador de un sistema de pago, entidad de pago electrónico, empresa de adquirencia o adquirente, agregador de pago y administrador de una red de cajeros automáticos;
- c) Crear la figura de entidad de pago electrónico, sujeta a la autorización previa de la Junta Monetaria, debiendo cumplir determinados requerimientos para su funcionamiento, a través de la cual sociedades de objeto único presten de forma regulada, los servicios de pago mediante el uso de soluciones tecnológicas;
- d) Habilitar un instrumento de pago denominado ‘cuenta de pago electrónico’, el cual podrá ser usado a través de plataformas electrónicas y gestionado por entidades de intermediación financiera y entidades de pago electrónico, que permitirá al público bancarizado o no, realizar operaciones de pago electrónicas;

- e) Crear el agente de pago electrónico, para afiliación y fondeo de la cuenta de pago electrónico, pudiendo fungir como tales, farmacias, hoteles, supermercados, subagentes bancarios, entre otros;
- f) Incluir el requerimiento de autorización previa por parte de la Junta Monetaria, para operar una empresa de adquirencia o adquirente, sujeto al cumplimiento de requisitos societarios, operativos y tecnológicos, así como la obligación de observar determinados requerimientos como proveedores de servicios de pago del Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD);
- g) Incluir el requerimiento de no objeción previa por parte de la Junta Monetaria, de los trasposos y nuevas suscripciones accionarias, para el administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, la empresa de adquirencia o adquirente y la entidad de pago electrónico;
- h) Incluir el requerimiento de no objeción previa por parte del Banco Central, de las modificaciones en la integración del consejo de administración y de los cambios de domicilios de las entidades citadas precedentemente;
- i) Requerir el registro previo en el Banco Central para operar como agregador de pago o administrador de una red de cajeros automáticos, sujeto al cumplimiento de requisitos societarios, operativos y tecnológicos;
- j) Fortalecer los requerimientos de prevención de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, para los proveedores de servicios de pago y participantes del Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), de conformidad con las disposiciones de la Ley No.155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y sus Reglamentos de aplicación;
- k) Fortalecer el rol de vigilancia y supervisión del Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD) por parte del Banco Central, establecido en la Ley Monetaria y Financiera, y en la Ley sobre el Mercado de Valores de la República Dominicana; y,
- l) Incluir el establecimiento por parte del Banco Central, de medidas precautorias y régimen de sanciones a las empresas de adquirencia o adquirente y a la entidad de pago electrónico.

CONSIDERANDO que como resultado de la consulta pública realizada, se recibieron observaciones por parte de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA); la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI); la Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito de la República Dominicana, Inc. (ABANCORD); la Asociación Dominicana de Empresas

.../

FinTech (ADOFINTECH), Red Nuevos Servicios Financieros, S.A. (MiRed), Depósito Centralizado de Valores, S.A. (CEVALDOM); Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S.A. (CARDNET); GCS Systems, Ltd.; Todo Pago Dominicana, S.A., CMP, S.A. (VisaNet Dominicana); Servicios Digitales Popular, S.A.; Visa International Dominicana, S.R.L.; Mastercard Dominicana, S.R.L.; Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y la Lic. Myriam Stern Velázquez;

CONSIDERANDO que las observaciones recibidas fueron debidamente analizadas y ponderadas de manera conjunta por el Departamento de Sistemas de Pagos y la Consultoría Jurídica del Banco Central, de las cuales se recomendaron acoger las siguientes:

- a) Incluir las definiciones de los conceptos, activo virtual, credencial de pago, dispositivo móvil, hecho relevante y pagos móviles;
- b) Incluir el requerimiento de depositar copia de las certificaciones de registro de marcas y/o nombres comerciales, para la autorización de un administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, empresa de adquirencia o adquirente y entidad de pago electrónico, así como el registro de un agregador de pago y un administrador de una red de cajeros automáticos;
- c) Disponer el requerimiento de la presentación de los estados financieros desde la fecha de su constitución, para los casos de las entidades solicitantes de autorización para operar o registro, con menos de 3 años de constituidas;
- d) Permitir la solicitud de prórroga, luego de vencido el plazo otorgado, para inicio de operaciones de un administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, empresa de adquirencia o adquirente y entidad de pago electrónico;
- e) Requerir que las entidades dispongan de mecanismos para el tratamiento de operaciones sospechosas cursadas en el sistema de pago;
- f) Disponer que los términos y condiciones para la interoperabilidad serán definidos en el instructivo correspondiente, conforme las mejores prácticas y estándares sobre la materia;
- g) Disponer la notificación al Banco Central, de los cambios de accionistas, propietarios o controladores finales, de las personas jurídicas accionistas y los nombramientos de ejecutivos que ostenten cargos de dirección del administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, empresa de adquirencia o adquirente y entidad de pago electrónico;

- h) Modificar la periodicidad para la presentación del informe de auditoría requerido al administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, empresa de adquirencia o adquirente y entidad de pago electrónico;
- i) Incluir los pagos en comercio electrónico y recargas de minuto o data, como servicios que podrían realizarse con la cuenta de pago electrónico;
- j) Aumentar a RD\$60,000.00, el monto de emisión y balance de la cuenta de pago electrónico y la tarjeta prepagada;
- k) Permitir que el administrador de un sistema de pago establezca un sistema de pago para la compensación y posterior liquidación en el Banco Central de las operaciones de las entidades de pago electrónico;
- l) Requerir a la empresa de adquirencia o adquirente y al administrador de una red de cajeros automáticos, cartas de intención suscrita por las marcas o empresas de tarjetas bancarias o credenciales de pago, que demuestre el interés de esta última de permitir su participación en el procesamiento de dichos instrumentos de pago;
- m) Disponer que el administrador de un sistema de pago o liquidación de valores, empresa de adquirencia o adquirente y entidad de pago electrónico, implementen programas de cumplimiento en prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- n) Establecer plazos de tiempos diferenciados para abonar las transferencias de fondos cursadas a través del sistema LBTR; y,
- o) Incrementar los plazos para las adecuaciones a requerimientos establecidos en el Reglamento.

CONSIDERANDO que asimismo, indica la Gerencia del Banco Central que dentro de las observaciones remitidas por los sectores interesados, no fueron acogidas las siguientes:

- a) Incluir aspectos que permitan la desmaterialización del cheque, ya que las disposiciones contenidas en la Ley de Cheques vigente, impiden la implementación de esta recomendación;
- b) Permitir a las empresas de adquirencia o adquirente la facultad de gestionar cuentas de pago electrónico, debido a que la provisión de las citadas cuentas está concebida exclusivamente para sociedades de objeto único y entidades de intermediación financiera;

- c) Reemplazar el concepto de tarjetas bancarias por producto, ya que esto implica realizar cambios significativos en normativas adicionales, tales como los Reglamento de Tarjetas de Crédito y de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros;
- d) Permitir a las entidades de pago electrónico la emisión de tarjetas bancarias, ya que estas están asociadas a servicios que la Ley Monetaria y Financiera reserva a las entidades de intermediación financiera;
- e) Aumentar el capital pagado mínimo que le será requerido a las entidades de pago electrónico, debido a que esto podría constituir una barrera de entrada para estas nuevas figuras;
- f) Precisar que los depósitos centralizados de valores, puedan fungir como administradores de sistema de compensación y liquidación de valores, ya que la función de administrador de un sistema de liquidación de valores puede ser asumida por varias entidades configuradas bajo el marco de la Ley sobre el Mercado de Valores y, por tal razón, es conveniente referirse a la función en sí y no a cada una de las posibles entidades aptas para desempeñar estas funciones;
- g) Considerar el requerimiento de capital pagado mínimo más alto para entidades que desempeñen varios roles de proveedores de servicios de pago, o escalar dicho capital en virtud del tamaño de la sociedad, para mitigar el riesgo asociado a la prestación de servicios y evitar un posible arbitraje regulatorio, debido a que es más recomendable requerir el monto de capital pagado exigido para cada tipo de rol a desempeñar;
- h) Ampliar el contenido de la declaración jurada de accionistas y miembros del consejo de administración del administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores para incluir los requerimientos establecidos en el ‘Instructivo sobre Evaluación de Idoneidad de los Accionistas, Miembros del Consejo, Alta Gerencia, Personal Clave y Personal en General de las Entidades de Intermediación Financiera’, ya que los requerimientos de dicho Instructivo son específicamente para las entidades de intermediación financiera, razón por la cual la implementación de esta sugerencia puede considerarse excesiva para entidades que no realizan intermediación financiera;
- i) Desarrollar el detalle y alcance de las garantías constituidas a favor de un sistema de pago. Estos aspectos serán establecidos en una normativa de menor rango;
- j) Permitir que el administrador de un sistema de pago, empresa de adquirencia o adquirente, agregador de pago y administrador de una red de cajeros automáticos, puedan prestar los servicios de entidad de pago electrónico, lo cual no es procedente, ya que esta última está contemplada como una sociedad de objeto único;

- k) Incluir el requerimiento de que el administrador de un sistema de pago, empresa de adquirencia o adquirente, entidad de pago electrónico, agregador de pago y administrador de una red de cajeros automáticos, implementen y mantengan un programa de cumplimiento en prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Al respecto, el requerimiento de un programa de cumplimiento está establecido en la citada Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y engloba un amplio programa basado en los pilares de dicha Ley. Asimismo, al momento de la aprobación del Reglamento de Sistemas de Pago, los citados proveedores de pago, no son considerados como sujetos obligados por dicha ley, y por tal razón no se le puede comprometer con un requerimiento tan amplio;
- l) Exceptuar el requerimiento de encaje legal a los fondos de las cuentas de pago electrónico gestionadas por entidades de intermediación financiera, ya que esto se contrapone con la transitividad de los criterios emanados de la Junta Monetaria, segmentando un tratamiento diferenciado no justificado para productos financieros esencialmente afines;
- m) Considerar dentro de los requisitos mínimos de las normas de funcionamiento del administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, empresa de adquirencia o adquirente y entidad de pago electrónico, los mecanismos usados por la administración de los riesgos de contraparte, pues según los Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero del Banco de Pagos Internacionales (BIS, por sus siglas en inglés), el riesgo de contraparte aplica para las entidades de contrapartida central y no así para los sistemas de pago;
- n) Eliminar el fondeo de la cuenta de pago electrónico a través de efectivo y usar solo cheques o transferencias, en interés de definir el origen de los fondos y determinar el beneficiario final. El exceptuar el efectivo como modalidad de emisión y fondeo de la cuenta, excluiría a sectores no bancarizados de poder acceder al servicio. Además, las entidades de pago electrónico y las entidades de intermediación financiera están obligadas a cumplir con las disposiciones de prevención de lavado de activos para la emisión y fondeo de dicho instrumento de pago;
- o) Eliminar el requerimiento de registro de transacciones por 10 años de parte de los proveedores de servicios de pago, por el gran volumen de almacenamiento generado, lo cual no es posible, ya que la Ley Monetaria y Financiera y la de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo disponen la obligatoriedad de preservación por hasta ese período de tiempo de la documentación asociada a una operación;
- p) Incorporar a la Superintendencia de Bancos en el proceso de actuación de mediación cuando la parte involucrada se trate de una entidad de intermediación financiera, ya que, en cumplimiento de la normativa aplicable a las citadas entidades, en materia de

sistemas de pago, la actuación como mediador es competencia exclusiva del Banco Central; y,

- q) Establecer la obligatoriedad de constitución de garantías al administrador de un sistema de pago. Este requerimiento responde al riesgo de cada sistema, el cual será evaluado al momento de la solicitud de reconocimiento y se determinará la necesidad o no de la constitución de las garantías.

CONSIDERANDO que además el Departamento de Sistemas de Pagos y la Consultoría Jurídica del Banco Central, estimaron pertinente realizar algunas adecuaciones a la presente propuesta de modificación integral, cónsonas con las observaciones externadas por los sectores interesados, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

- a) Incluir las definiciones de depósito centralizado de valores y pagos al instante;
- b) Aumentar el capital pagado mínimo del administrador de un sistema de pago y la empresa de adquirencia o adquirente;
- c) Establecer mecanismos alternativos al informe de auditoría para evaluar el nivel de cumplimiento de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales por parte del administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, empresa de adquirencia o adquirente y entidad de pago electrónico;
- d) Establecer que el Banco Central dispondrá el incremento del capital pagado mínimo requerido a las entidades de pago electrónico, según los criterios establecidos en los Instructivos correspondientes, para fines de mitigar los riesgos asociados a la prestación de servicios;
- e) Disponer que la credencial de pago de la cuenta de pago electrónico podrá ser de desarrollo propio o mediante acuerdo con otra empresa que gestione credenciales de pago;
- f) Establecer que la entidad de intermediación financiera interesada en ofrecer servicios de cuenta de pago electrónico, deberá notificarlo al Banco Central;
- g) Disponer que los fondos de las cuentas de pago electrónico gestionados por entidades de pago electrónico, deberán estar depositados en una cuenta en el Banco Central;
- h) Eliminar el requerimiento de tratamiento a las cuentas de pago electrónico inactivas y/o abandonadas, según lo establecido en el Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas;

- i) Establecer que el administrador de una red de cajeros automáticos interesados en ofrecer servicios adicionales a los realizados, deberá solicitar previamente la no objeción al Banco Central;
- j) Disponer que el Banco Central podrá establecer requerimientos para el depósito de cheques a través de canales electrónicos;
- k) Establecer un plazo máximo para la devolución de transferencias de fondos que no puedan ser abonadas por informaciones incompletas, cuentas erróneas o cerradas y otro tipo de condición que impida su acreditación; y,
- l) Incluir el proceso a seguir para la suspensión temporal de los participantes, administradores, empresa de adquirencia o adquirente y entidad de pago electrónico en el Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD).

CONSIDERANDO que señala la Gerencia del Banco Central, que la presente modificación integral al Reglamento de Sistemas de Pago, fue además analizada por la Contraloría y el Departamento de Regulación y Estabilidad Financiera de dicha Institución, así como por la Superintendencia de Bancos, quiénes emitieron sus observaciones, las cuales fueron debidamente ponderadas en la normativa;

CONSIDERANDO que en atención a todo lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta los cambios introducidos en diferentes aspectos de la normativa, así como las observaciones sugeridas, las cuales contienen elementos que fortalecen esta propuesta de modificación integral del Reglamento de Sistemas de Pago, la Gerencia del Banco Central es de opinión que la misma debe ser acogida favorablemente;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E:

1. Aprobar la versión definitiva de la modificación integral al Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Sexta Resolución de fecha 19 de abril del 2007 y sus modificaciones, que tendrá por objeto establecer el régimen jurídico y los procedimientos aplicables al Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), procurando la inmediatez y el buen fin del pago. Dicho Reglamento se leerá de la manera siguiente:

‘REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

.../

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer el régimen jurídico y los procedimientos aplicables al Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), procurando la inmediatez y el buen fin del pago.

Artículo 2. Alcance. Este Reglamento comprende las normas y procedimientos que deberán observar los participantes de los sistemas de pago o de liquidación de valores, los proveedores de servicios de pago, así como las entidades de apoyo que ofrecen servicios y equipos en el Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), para reducir los riesgos inherentes a su participación, con relación a la firmeza de las liquidaciones, la validez legal de los acuerdos de compensación, la seguridad jurídica de las garantías aportadas y casos de incumplimiento, disolución o liquidación de un participante, en coordinación con el organismo regulador sectorial correspondiente.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Este Reglamento será aplicable a los sistemas de pago o de liquidación de valores, sus administradores y participantes, así como a los demás proveedores de servicios de pago y las entidades de apoyo que ofrecen servicios a los mismos.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de este Reglamento, los términos y conceptos que se detallan a continuación, tendrán el significado siguiente:

- a) **Activo Virtual:** Representación digital de valor que puede comercializarse o transferirse digitalmente y utilizarse para fines de pago o inversión, sin que en ningún caso se entienda como activo virtual a la moneda de curso legal en el territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo;
- b) **Administrador de una Red de Cajeros Automáticos:** Sociedad que tiene como finalidad la gestión y mantenimiento de una plataforma de servicio que sustenta la operatividad de una red de cajeros automáticos;
- c) **Administrador de un Sistema de Pago o de Liquidación de Valores:** Banco Central u otra entidad debidamente autorizada por la Junta Monetaria que opera un sistema de pago o un sistema de liquidación de valores;

- d) **Agente de Pago Electrónico:** Persona física o jurídica contratada por las entidades de pago electrónico o las entidades de intermediación financiera, para realizar a nombre y por cuenta de estas, las operaciones con cuenta de pago electrónico establecidas en este Reglamento;
- e) **Agregador de Pago:** Sociedad que mediante acuerdos con otros proveedores de servicios de pago, habilita la aceptación de instrumentos de pago electrónicos a sus afiliados, suministrando para estos fines tecnología y/o dispositivos de acceso y recibiendo en nombre de estos los fondos resultantes de las órdenes de pago;
- f) **Cajero Automático:** Equipo electromecánico que permite a los usuarios autorizados, haciendo uso de tarjetas bancarias, dispositivos móviles u otros mecanismos, retirar efectivo o acceder a otros servicios, como consultas de saldo de cuentas, transferencias de fondos, aceptación de depósitos, recepción de remesas, pago de préstamos, tarjetas y recarga de minutos o data, así como cualquier otro servicio que sea autorizado en el futuro;
- g) **Cheque:** Orden escrita y girada por el librador contra una entidad de intermediación financiera llamada banco librado para que la pague a su presentación, de los fondos disponibles que mantenga el librador en una cuenta en el banco librado;
- h) **Compensación:** Proceso de transmisión, conciliación, y en algunos casos, confirmación de órdenes de pago o instrucciones de transferencia de valores negociables previo a la liquidación, posiblemente incluyendo el neteo de instrucciones y el establecimiento de posiciones finales para la liquidación;
- i) **Credencial de Pago:** Código, número de identificación u otra credencial vinculada a una cuenta o instrumento de pago electrónico, que habilita a su titular a hacer transacciones usando plataformas de pago;
- j) **Crédito Directo:** Transferencia de fondos iniciada por el titular de una cuenta a favor de un beneficiario;
- k) **Cuenta Corriente en Banco Central:** Cuenta de depósito a la vista en el Banco Central a favor de una entidad de intermediación financiera u otra entidad autorizada por la Junta Monetaria, con el fin de efectuar operaciones correspondientes a los sistemas de pago o de liquidación de valores, aplicación de sanciones, entre otras. Igualmente contiene los fondos de encaje legal cuando el titular es una entidad de intermediación financiera;
- l) **Cuenta de Pago Electrónico:** Credencial de pago a favor de un cliente de una entidad de pago electrónico o de una entidad de intermediación financiera, en la

cual se encuentra almacenado un determinado importe, considerado como dinero electrónico, que no constituye un depósito;

- m) **Débito Directo o Domiciliación:** Orden de pago previamente autorizada por el titular de una cuenta o tarjeta bancaria, para que, con cargo a la misma, se realice una transferencia o pago recurrente de fondos a favor de un tercero beneficiario o a otra cuenta de su propiedad;
- n) **Depósito Centralizado de Valores:** Entidad que presta un conjunto de servicios a los participantes del mercado de valores, con el objeto de registrar, transferir, compensar y liquidar los valores anotados en cuenta que se negocien en dicho mercado;
- o) **Digitalización:** Captura de la imagen de un documento y su almacenamiento en formato digital, según el estándar seleccionado;
- p) **Dinero Electrónico:** Valor monetario que permite realizar pagos, representado por un crédito exigible a su emisor, expresado en las unidades de moneda recibidas, con su registro correspondiente y almacenado en medios electrónicos o magnéticos;
- q) **Dispositivo Móvil:** Dispositivo electrónico, como teléfono inteligente y tableta que pueden conectarse a las redes informáticas de manera inalámbrica;
- r) **Documento Digital:** Información codificada en forma digital sobre un soporte lógico o físico, en la cual se utilicen métodos electrónicos, fotolitográficos, ópticos o similares, que se constituyen en representación de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes;
- s) **Empresa de Adquirencia o Adquirente:** Entidad que a través de soluciones electrónicas, procesa pagos realizados con instrumentos de pago electrónicos, en nombre de sus establecimientos afiliados y/o agregadores de pago;
- t) **Entidad de Apoyo:** Empresa impresora de cheques, proveedor de escáner y software, así como cualquier otra empresa proveedora de servicios y equipos críticos a proveedores de servicios de pago y participantes del SIPARD, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 de la Ley Monetaria y Financiera;
- u) **Entidad de Certificación:** Persona jurídica o entidad pública facultada para emitir certificados de las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales, autorizada conforme a la Ley

.../

sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, su Reglamento de aplicación y normas complementarias dictadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

- v) **Entidad de Contrapartida Central:** Es la que se interpone entre las contrapartes de los contratos negociados en uno o más mercados financieros, convirtiéndose en el comprador para cada vendedor y en el vendedor para cada comprador, garantizando así la ejecución de los contratos abiertos;
- w) **Entidad de Intermediación Financiera:** Persona jurídica autorizada por la Junta Monetaria al amparo de la Ley Monetaria y Financiera, a realizar de forma habitual captación de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado, así como otras operaciones y servicios previstos en la referida Ley;
- x) **Entidad de Pago Electrónico:** Sociedad de objeto exclusivo autorizada por la Junta Monetaria para proveer servicios de pago mediante cuentas de pago electrónico a través de soluciones tecnológicas;
- y) **Entidad Emisora de Tarjetas Bancarias:** Entidad de intermediación financiera autorizada por la Ley Monetaria y Financiera, y la Ley que crea el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), a emitir, representar y administrar tarjetas bancarias en moneda nacional o extranjera, o en ambas modalidades;
- z) **Establecimiento Afiliado:** Persona física o jurídica que contrata los servicios de una empresa de adquirencia o adquirente, o de un agregador de pago, para que sean procesadas las operaciones de pago realizadas por sus clientes con instrumentos de pago electrónicos;
- aa) **Estampado Cronológico:** Indicación de la fecha y la hora cierta, asignadas a un documento o registro electrónico por una entidad de certificación y firmada digitalmente por esta;
- bb) **Firma Digital:** Valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión. En caso de documentos digitalizados, su presencia garantiza que la imagen es copia fiel del original;

- cc) **Garantía:** Todo activo líquido y exigible, incluido dinero y valores, constituido para asegurar los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación en un sistema de pago o de liquidación de valores;
- dd) **Hecho relevante:** Evento o serie de eventos acontecidos a un proveedor de servicios de pago, que pueden impactar sus servicios y funcionamiento directa o indirectamente, de manera inmediata o futura, positiva o negativamente, su estatus jurídico, posición económica o financiera, así como su esquema operativo o estructura tecnológica;
- ee) **Infraestructura del Mercado Financiero:** Sistema multilateral entre participantes, incluido el operador del sistema, que se utiliza a efectos de compensar, liquidar o registrar pagos, valores, derivados u otras operaciones financieras. Estas infraestructuras podrán ser sistema de pago, depósito centralizado de valores, sistema de liquidación de valores, entidad de contrapartida central y registro de operaciones;
- ff) **Instrumento de Pago:** Medio físico o electrónico que permite a su poseedor o usuario transferir fondos en sustitución del uso del efectivo;
- gg) **Intermediario de Valores:** Sociedad anónima constituida de conformidad con la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, cuyo objeto social único es la intermediación de valores de oferta pública y las demás actividades autorizadas previstas en la Ley sobre el Mercado de Valores;
- hh) **Interoperabilidad:** Compatibilidad técnica y legal que permite a un sistema de pago o mecanismo utilizarse en conjunción con otros sistemas de pago o mecanismos similares. La interoperabilidad facilita a los participantes de diferentes sistemas realizar pagos, compensación y la posterior liquidación de transacciones financieras, sin necesidad de formar parte de múltiples sistemas a la vez;
- ii) **Liquidación:** Acto que cancela obligaciones con respecto a transferencias de fondos o de valores negociables entre dos o más partes;
- jj) **Mensaje de Datos:** Información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares;
- kk) **Operaciones Interbancarias:** Transferencias de fondos entre entidades de intermediación financiera, en las cuales una funge como ordenante y otra como receptora de los recursos por cuenta propia o de terceros;

- ll) **Orden de Pago:** Instrucción dada por un participante que tenga por objeto poner fondos a disposición de un destinatario final o, asumir o cancelar una obligación de pago, tal y como se defina en las normas de funcionamiento de un sistema de pago;
- mm) **Pago al Instante:** Transferencia de fondos en tiempo real a través de las entidades de intermediación financiera, haciendo uso de las plataformas electrónicas de estas últimas y del sistema LBTR;
- nn) **Pagos Móviles:** Operaciones de pago realizadas a través de dispositivos móviles; tales como transferencias de fondos, consumos en puntos de venta, recargas de minutos o data, pagos de facturas y retiros en cajeros automáticos, así como cualquier otro servicio que sea autorizado en el futuro;
- oo) **Participante:** Entidad que posee una cuenta corriente en el Banco Central y se encuentra interconectada a uno o varios sistemas de pago o de liquidación de valores, así como la entidad que, a través de otro participante, forma parte de un sistema de pago o de liquidación de valores;
- pp) **Participante Directo:** Entidad que mantiene cuentas corrientes en el Banco Central;
- qq) **Participante Indirecto:** Entidad que no posee cuentas corrientes en el Banco Central y que actúa en el SIPARD a través de un participante directo para instruir o recibir fondos en nombre propio o de terceros, pudiendo ser administrador de un sistema de pago, empresa de adquirencia o adquirente, administrador de una red de cajeros automáticos y entidades del sistema financiero no bancario, tales como sociedad de seguros y reaseguros, administradora de fondos de pensiones, administradora de fondos de inversión, fiduciarias y titularizadoras, así como cualquier otra entidad que sea autorizada por la Junta Monetaria;
- rr) **Proveedor de Servicios de Pago:** Entidad que proporciona servicios de pago, tales como entidad de intermediación financiera, administrador de un sistema de pago, entidad de pago electrónico, empresa de adquirencia o adquirente, agregador de pago y administrador de una red de cajeros automáticos;
- ss) **Red de Cajeros Automáticos:** Conjunto de cajeros automáticos interconectados a través de una misma plataforma de servicio, gestionados por una entidad de intermediación financiera o un administrador, que permite a sus usuarios realizar en dichos equipos las transacciones habilitadas, haciendo uso de tarjetas bancarias, dispositivos móviles u otros mecanismos;

- tt) **Reporto Intradía o Repo Intradía:** Operaciones de compra de títulos valores, con el compromiso de su recompra por parte de la entidad contraparte dentro del mismo día de la operación, para fines del sistema de pago;
- uu) **Sistema de Compensación de Cheques (SCC):** Sistema de pago, en el cual las imágenes y datos truncados de los cheques son intercambiados entre sus participantes, a través de redes de telecomunicación o medios electrónicos, con la finalidad de compensarlos y posteriormente liquidarlos. Este sistema es administrado por el Banco Central u otra entidad autorizada por la Junta Monetaria;
- vv) **Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR):** Sistema de pago del Banco Central, a través del cual los participantes pueden realizar transferencias de fondos entre sí y con el Banco Central, así como liquidar las instrucciones u órdenes de pago, en forma continua, en tiempo real y términos brutos, es decir, transacción a transacción, en sus cuentas corrientes en el Banco Central;
- ww) **Sistema de Liquidación Neta Diferida:** Sistema de pago o de liquidación de valores que efectúa la liquidación de obligaciones o transferencias entre los participantes, en términos netos en uno o varios momentos preestablecidos durante el procesamiento diario;
- xx) **Sistema de Pago:** Conjunto de instrumentos, procedimientos y reglas para la transferencia de fondos entre participantes, que incluye a los participantes y a la entidad que lo opera;
- yy) **Sistema de Pago de Alto Valor:** Sistema de transferencia de fondos que normalmente gestiona pagos de elevada cuantía o alta prioridad;
- zz) **Sistema de Pago de Bajo Valor:** Sistema de transferencia de fondos que normalmente gestiona un elevado volumen de pagos de valor relativamente bajo;
- aaa) **Sistema de Pago de Importancia Sistémica:** Sistema de pago que, de materializarse un evento de riesgo, pudiera ocasionar la interrupción total o parcial de las operaciones de participantes o del conjunto del sistema financiero;
- bbb) **Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD):** Servicio público de titularidad exclusiva del Banco Central, compuesto por los diferentes sistemas de pago y liquidación de valores reconocidos, y al cual se encuentran adscritas todas las entidades de intermediación financiera, así como otras entidades debidamente autorizadas;

- ccc) **Sistema de Liquidación de Valores:** Conjunto de actividades, acuerdos, agentes, normas, procedimientos y mecanismos que tengan por objeto la confirmación, compensación y liquidación de operaciones sobre valores;
- ddd) **Tarjeta Bancaria:** Instrumento de pago físico o virtual, que puede ser de débito, crédito o prepagada, asociado o no a una cuenta bancaria, que contiene credenciales de pago y es emitida por entidades de intermediación financiera;
- eee) **Tarjeta de Crédito:** Instrumento de pago emitido por las entidades de intermediación financiera, en virtud de un contrato suscrito con el tarjetahabiente titular, para el otorgamiento de un crédito revolvente a corto plazo que permite al tarjetahabiente cubrir los importes de sus transacciones, realizadas a través de los medios disponibles en el sistema de pago;
- fff) **Tarjeta de Débito:** Instrumento de pago emitido por las entidades de intermediación financiera, que permite al tarjetahabiente cargar directamente a una cuenta de ahorro o corriente los importes de las transacciones realizadas por este, a través de los medios disponibles en el sistema de pago;
- ggg) **Tarjeta Prepagada:** Instrumento de pago emitido por las entidades de intermediación financiera, en el cual se encuentra almacenado un determinado importe, previamente pagado por el tarjetahabiente a la entidad emisora, pudiendo ser estas, tarjetas físicas o virtuales;
- hhh) **Terminal de Puntos de Venta (POS, por sus siglas en inglés):** Dispositivo o solución electrónica que permite realizar pagos en establecimientos afiliados a los titulares de instrumentos de pago electrónicos;
- iii) **Transferencias Electrónicas de Fondos:** Son las transferencias de fondos realizadas por medios electrónicos;
- jjj) **Transferencias de Fondos:** Instrucciones dadas por un participante, por cuenta propia o de terceros, que originan cargos o abonos de dinero en cuentas, tales como traspaso de fondos de una cuenta a otra, órdenes de pago para abonar cuentas de terceros, giros de dinero y otros;
- kkk) **Transferencias de Valores:** Instrucciones dadas por un participante con la finalidad de transmitir la propiedad o cualquier otro derecho sobre uno o varios valores negociables o productos financieros derivados, mediante la anotación en un registro o de otro modo que acredite la transmisión;
- lll) **Truncamiento:** Procedimiento por el cual el movimiento físico de instrumentos de pago en papel, es decir, cheques o transferencias de crédito, dentro de una

entidad de intermediación financiera o entre entidades, se reduce o se elimina, siendo reemplazado en parte o en su totalidad por registros electrónicos de los datos relevantes, para su posterior transmisión y procesamiento; y,

- mmm) **Vigilancia:** Función exclusiva del Banco Central mediante la cual se promueven los objetivos de seguridad y eficiencia a través del monitoreo de los pagos, la compensación, liquidación y acuerdos actuales o previstos, evaluando el cumplimiento de dichos objetivos y cuando sea necesario, induciendo al cambio.

TÍTULO II SISTEMA DE PAGO O DE LIQUIDACIÓN DE VALORES, ADMINISTRADOR Y PARTICIPANTES

CAPÍTULO I SISTEMA DE PAGO O DE LIQUIDACIÓN DE VALORES

Artículo 5. Requisitos. Los sistemas de pago o de liquidación de valores, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Tener por objeto la ejecución de órdenes de transferencia de fondos o de liquidación de valores negociables;
- b) Contar con al menos 2 (dos) participantes directos;
- c) Disponer de normas de funcionamiento acorde a lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento y a los estándares en la materia; y,
- d) Contar con un administrador, ya fuere el Banco Central o una entidad que cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento y los Instructivos correspondientes.

Artículo 6. Procedimiento de reconocimiento. Un sistema de pago o de liquidación de valores deberá ser reconocido por la Junta Monetaria, previa recomendación de la Gerencia del Banco Central, indicando las razones que, atendiendo a la conveniencia de fomentar el desarrollo y la estabilidad del sistema financiero y de pago, motiven su reconocimiento y sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN DE ADMINISTRADOR DE UN SISTEMA DE PAGO O DE LIQUIDACIÓN DE VALORES

Artículo 7. Autorización para ser administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores. Las sociedades interesadas en ofrecer servicios de

.../

administración de uno o varios sistemas de pago o de liquidación de valores, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Reglamento, deberán presentar una solicitud a la Junta Monetaria a través de la Gerencia del Banco Central, suscrita por la persona debidamente autorizada, anexando la documentación siguiente:

- a) Copia de los estatutos sociales y demás documentos constitutivos de la sociedad anónima y sus modificaciones, debidamente registrados conforme a la Ley sobre Registro Mercantil, así como el acta del órgano societario competente que designe la persona debidamente autorizada para que realice las actuaciones de lugar;
- b) Copia del Certificado de Registro Mercantil emitido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- c) Documento emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) donde se evidencie que se encuentra registrado con un número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) y, en los casos aplicables, certificación de que el solicitante está al día con todas sus obligaciones tributarias;
- d) Copia de las certificaciones correspondientes de registro de marcas y/o nombres comerciales emitidos por la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI) relacionados con el sistema, productos y/o servicios ofrecidos por el solicitante;
- e) Constancia de que dispone de un capital pagado mínimo de RD\$60,000,000.00 (sesenta millones de pesos dominicanos con 00/100), por cada sistema de pago a operar, que será ajustado anualmente por la Junta Monetaria, conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central. En el caso de tratarse de sistemas de liquidación de valores, registrará el requerimiento de capital pagado mínimo, establecido en la Ley sobre el Mercado de Valores para las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación;
- f) Declaración jurada presentada por los accionistas y los miembros del consejo de administración, en la que se haga constar que sobre estos no pesan impedimentos o inhabilidades legales para operar en el mercado financiero;
- g) Certificado de no antecedentes penales vigente, emitido por la Procuraduría General de la República, de los accionistas cuya participación accionaria sea igual o supere el 20% (veinte por ciento) del capital suscrito y pagado de la entidad, de los miembros del consejo de administración, de los ejecutivos que ostenten cargos de dirección y del representante legal. En caso de extranjeros, se debe incluir una certificación equivalente de la autoridad competente del país de origen, apostillada y en caso de encontrarse en un idioma distinto, deberá estar debidamente traducida por un intérprete legal autorizado. Cuando el interesado haya residido en países

.../

distintos al de su origen, durante los 5 (cinco) años anteriores a la fecha de su solicitud, deberá aportar una certificación equivalente expedida por la autoridad competente de cada país de residencia, según corresponda;

- h) Certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia del Mercado Valores, según corresponda, en las que se haga constar que los accionistas y miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal, no se encuentran inhabilitados. Cuando se trate de empresas extranjeras, una certificación emitida por las autoridades correspondientes del país de origen o de su lugar de residencia durante los 5 (cinco) años anteriores a la fecha de solicitud, apostillada y en caso de encontrarse en un idioma distinto, deberá estar debidamente traducida por un intérprete legal autorizado, donde conste que dichos directivos no tienen vinculaciones directas o indirectas con entidades que hayan salido del sistema por violación a la reglamentación vigente que estableciera su regulación o por lavado de activos;
- i) Informe de auditoría expedido por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos o en la Superintendencia del Mercado de Valores, según corresponda, en la que conste el cumplimiento por parte de la sociedad de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los Instructivos correspondientes;
- j) Copia de los estados financieros auditados de los últimos 3 (tres) años. En el caso de sociedades comerciales con menor tiempo de haberse constituido, será necesario copia de los estados financieros desde la fecha de su constitución hasta la fecha de solicitud de autorización;
- k) Normas de funcionamiento del sistema de pago o de liquidación de valores que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 8 de este Reglamento;
- l) Cuando se trate de personas jurídicas constituidas fuera del territorio dominicano, se requiere adicionalmente lo siguiente:
 - i. Copia de los documentos constitutivos y certificado de incorporación o su equivalente, emitido por la autoridad competente del país de origen de la empresa;
 - ii. Copia del Decreto mediante el cual se autoriza a la entidad a fijar domicilio en la República Dominicana;

- iii. Copia certificada del acta del órgano competente de la sociedad, donde se autoriza el inicio de operaciones y establecimiento de domicilio en la República Dominicana;
- iv. Copia certificada del acta de consejo u órgano competente de la casa matriz, en la cual se declare, expresamente, que la operación de la entidad estará sujeta de manera exclusiva a las leyes de la República Dominicana y a la jurisdicción de los tribunales nacionales, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de este territorio, sin que la filial ni sus empleados puedan, en lo que se refiere a sus negocios, invocar derechos de extranjería. En todo caso, solo tendrán los derechos que las leyes de la República Dominicana otorguen a los dominicanos; y,
- v. En los casos que corresponda, los documentos citados en el acápite i, iii y iv de este literal, deberán ser previamente apostillados, o en su defecto, legalizados por el consulado dominicano del país de origen de la sociedad y el Ministerio de Relaciones Exteriores, debidamente traducidos al idioma español por un intérprete judicial si aplicare, cuya firma deberá figurar visada por la Procuraduría General de la República.

Párrafo I: En todos los casos en que una persona jurídica sea accionista mayoritario del solicitante, es decir que su participación accionaria sea igual o supere el 20% (veinte por ciento) del capital suscrito y pagado de la sociedad, deberá presentar la documentación requerida por los literales f), g) y h) de este artículo, de los accionistas y los miembros del consejo de administración de esa persona jurídica accionista del solicitante. En los casos en que esta persona jurídica accionista del solicitante, también posea accionistas mayoritarios que sean igualmente sociedades comerciales, depositará de los mismos los documentos indicados de sus accionistas y miembros del consejo de administración, así sucesivamente hasta la identificación de las personas físicas que ostenten la propiedad o ejerzan su control.

Párrafo II: El Banco Central podrá requerir cualquier otra información adicional sobre las personas físicas o jurídicas accionistas, directivos y quienes ejerzan el control de las personas jurídicas solicitantes.

Párrafo III: El Banco Central verificará que los accionistas, miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y representante legal de la sociedad solicitante, no posean antecedentes sobre lavado de activos y otras infracciones que arrojen dudas sobre su idoneidad para manejar fondos de terceros.

Párrafo IV: Concluida la evaluación de la solicitud por parte del Banco Central y completados los requisitos establecidos en este Reglamento, el expediente se someterá a la consideración de la Junta Monetaria, la cual podrá autorizar a la sociedad

.../

solicitante a operar como administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, en base a criterios de legalidad y conveniencia.

Párrafo V: En caso de que la Junta Monetaria otorgue la autorización para operar como administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, la entidad dispondrá de un plazo máximo de hasta 180 (ciento ochenta) días calendario para iniciar operaciones en el SIPARD. Este plazo podrá ser prorrogado por la Junta Monetaria por un período adicional de hasta 180 (ciento ochenta) días calendario, a solicitud de la entidad autorizada, mediante instancia motivada, atendiendo a causas de fuerza mayor o caso fortuito. De no iniciar sus operaciones en el plazo conferido, la autorización otorgada caducará, debiendo la entidad introducir una nueva solicitud.

Párrafo VI: La solicitud de prórroga indicada en el párrafo anterior deberá ser realizada a través de la Gerencia del Banco Central, por lo menos 30 (treinta) días antes del vencimiento del plazo originalmente otorgado para el inicio de operaciones del solicitante.

Artículo 8. Contenido mínimo de las normas de funcionamiento. Las normas de funcionamiento de cada sistema de pago o de liquidación de valores, elaboradas por su administrador y sujetas a la aprobación del Banco Central, deberán establecer como mínimo los aspectos siguientes:

- a) La definición, descripción y alcance de los servicios prestados, así como las obligaciones de su administrador;
- b) Los derechos, obligaciones y responsabilidades de los participantes del sistema;
- c) Los requisitos técnicos que deberán reunir los participantes;
- d) Los procesos y criterios de admisión y exclusión temporal o retiro de los participantes, que deberán ser públicos, objetivos y equitativos;
- e) La descripción del proceso de compensación en todas sus etapas, determinando el momento preciso en que cada etapa se inicia y culmina, el momento en que las órdenes se considerarán irrevocables y en el que se considerarán firmes, así como el número de ciclos con sus horarios de inicio y finalización;
- f) Los procedimientos de liquidación de saldos;
- g) El contenido, periodicidad y procedimientos de envío de información, así como de la mensajería entre los participantes y el sistema;

- h) Los mecanismos usados para la administración de los riesgos de liquidez, de crédito, legal y operativo;
- i) El establecimiento de garantías constituidas a favor del sistema de pago de que se trate, así como los mecanismos aplicables para su administración y su ejecución;
- j) Los mecanismos adoptados para los casos de incumplimiento de las normas de funcionamiento, así como los mecanismos e instrumentos de resolución de incidencias y conflictos entre los participantes, conforme a lo establecido en este Reglamento y los Instructivos correspondientes;
- k) La no aceptación de ninguna orden de transferencia de un participante que se encuentre suspendido o al que le haya sido incoado un procedimiento de disolución o liquidación, una vez que dicha condición haya sido notificada a los participantes del sistema;
- l) La descripción del procedimiento para la determinación, modificación y difusión de tarifas, comisiones o de cualquier otro cargo que pueda aplicarse en el marco del funcionamiento del sistema; y;
- m) La descripción de los mecanismos para el tratamiento de operaciones sospechosas cursadas en el sistema de pago.

Párrafo: Cuando se trate de un administrador de un sistema de liquidación de valores, las normas de funcionamiento serán depositadas en la Superintendencia del Mercado de Valores para su no objeción y posterior remisión al Banco Central, en el ámbito del principio de coordinación de competencias.

Artículo 9. Requisitos mínimos tecnológicos. El administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores autorizado, deberá contar con un sistema informático de procesamiento que permita como mínimo lo siguiente:

- a) Conectar con los sistemas de comunicación electrónica definidos por el Banco Central;
- b) Mantener un alto grado de flexibilidad operativa, contando con tecnología confiable, procesos claramente definidos y personal competente, que pueda operar el sistema en forma segura, conforme a las mejores prácticas y estándares internacionales en la materia;
- c) Cumplir con los requerimientos tecnológicos contenidos en los Instructivos correspondientes;

- d) Disponer de un mecanismo automático que cumpla con los lineamientos de compensación establecidos en los Instructivos correspondientes, entre los cuales están los siguientes:
 - i. Calcular y registrar las posiciones de cada uno de sus participantes; y,
 - ii. Notificar a cada participante su posición, el detalle de los instrumentos de pago que hayan sido compensados y cualquier otra información que se considere necesaria, de acuerdo con las normas de funcionamiento.

Artículo 10. Interoperabilidad. El administrador de un sistema de pago deberá contar con la capacidad tecnológica, operativa y legal para integrar las plataformas de sus sistemas a las de otros sistemas similares autorizados. Esta interoperabilidad debe permitir la transferencia de fondos a clientes de participantes en otros sistemas de pago de transferencias de fondos en igualdad de condiciones.

Párrafo: Los términos y condiciones de esta interoperabilidad serán definidos en el Instructivo correspondiente, conforme a las mejores prácticas y estándares internacionales en la materia.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR Y PARTICIPANTES

Artículo 11. Obligaciones del administrador. El administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores estará obligado a:

- a) Remitir al Banco Central, para su no objeción, los modelos de contratos a ser suscritos entre los participantes y el administrador, y las normas de funcionamiento, así como cualquier propuesta de modificación. Cuando se trate de un administrador de un sistema de liquidación de valores, estos contratos y normas serán depositados en la Superintendencia del Mercado de Valores, para su no objeción y posterior remisión al Banco Central, en el ámbito del principio de coordinación de competencias;
- b) Suscribir y mantener vigentes los contratos de servicios con sus participantes;
- c) Procesar las órdenes de transferencias recibidas a través del sistema, en la forma y condiciones establecidas en sus normas de funcionamiento e Instructivos correspondientes;
- d) Mantener actualizadas las normas de funcionamiento y otras disposiciones operativas del sistema de pago o de liquidación de valores;

- e) Asegurar la disponibilidad y operatividad de los servicios ofrecidos durante su horario de funcionamiento para lo cual deberá definir planes de contingencia y continuidad del negocio;
- f) Establecer los mecanismos de control para garantizar la confidencialidad de las informaciones de las transacciones cursadas por los participantes;
- g) Aplicar procedimientos de seguridad cibernética y de la información que permitan minimizar los riesgos en el procesamiento de las órdenes a través del sistema de pago o de liquidación de valores;
- h) Mantener actualizado un programa de gestión de riesgo que contemple la realización de una autoevaluación, mediante la cual se determinen los posibles riesgos que puedan afectar operativamente al administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores;
- i) Establecer, implementar y mantener procedimientos de control interno, que contemplen de manera particular la gestión de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como el manejo de las operaciones consideradas como fraudulentas, cursadas mediante los instrumentos de pago ofrecidos;
- j) Responder frente a sus participantes, al Banco Central y a la Superintendencia del Mercado de Valores, en el ámbito del principio de coordinación de competencias, por las fallas operacionales o de seguridad del sistema o de cualquiera de sus planes de contingencia, y por faltas de sus empleados;
- k) Remitir anualmente al Banco Central los estados financieros auditados realizados por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia del Mercado de Valores, según corresponda, así como cualquier otra información que le sean requeridas, en la forma, términos y plazos establecidos;
- l) Informar de inmediato al Banco Central cualquier hecho relevante que se presente en cuanto a su operatividad u otros hechos que determinen los Instructivos correspondientes;
- m) Solicitar la no objeción de la Junta Monetaria a través de la Gerencia del Banco Central, para realizar alguna de las acciones siguientes:
 - i. Traspasos de titularidad de acciones cuyo valor nominal iguale o supere el 20% (veinte por ciento) del capital pagado de la entidad; y,

- ii. Traspasos y las nuevas suscripciones accionarias ocurridas durante un período no mayor de 24 (veinticuatro) meses, que en su agregado sumen más del 10% (diez por ciento) del capital pagado de la entidad.
- n) Solicitar la no objeción del Banco Central para realizar las acciones siguientes:
- i. Modificaciones en la integración de su consejo de administración; y,
 - ii. Cambios de domicilio y hechos relevantes que puedan afectar su estatus jurídico, posición económica o financiera, así como su esquema operativo o estructura tecnológica.
- o) Notificar al Banco Central, para su conocimiento, los hechos siguientes:
- i. Cambios de accionistas, propietarios o controladores finales de las personas jurídicas accionistas de la entidad;
 - ii. Nombramientos de ejecutivos que ostenten cargos de dirección; y,
 - iii. Modificaciones estatutarias que no constituyan hechos relevantes.
- p) Contar con recursos humanos capacitados para el buen funcionamiento de sus operaciones;
- q) Disponer de mecanismos de protección y de solución de reclamaciones de sus participantes, originadas por las operaciones cursadas en el sistema;
- r) Notificar al Banco Central la inclusión de los participantes directos en su sistema;
- s) Someter a la aprobación del Banco Central la inclusión en su sistema de los participantes indirectos, para fines de evaluar la idoneidad de sus principales ejecutivos y accionistas, así como comprobar que el objeto de la sociedad se corresponde con el de los participantes indirectos que han sido reconocidos por el Banco Central. Dicha solicitud deberá estar acompañada de la información siguiente:
- i. Número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);
 - ii. Lista de los principales ejecutivos, accionistas y representante legal;
 - iii. Domicilio legal de la sociedad;
 - iv. Actividad de negocios que realiza; y,

- v. Comunicación del participante directo autorizando la aceptación de abonos o cargos en representación del participante indirecto.
- t) Remitir cada 2 (dos) años al Banco Central un informe de auditoría realizado por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos o en la Superintendencia del Mercado de Valores para sus respectivos regulados, en el que conste el cumplimiento de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los Instructivos correspondientes, pudiendo en el caso de las sociedades autorizadas para fungir a la vez como administrador de un sistema de pago y empresa de adquirencia o adquirente, remitir un informe de auditoría consolidado;
- u) Remitir al Banco Central los acuerdos de interoperabilidad suscritos con otros administradores de sistemas de pago, los cuales deberán elaborarse en consonancia con los términos y condiciones establecidos en los Instructivos correspondientes;
- v) No ofrecer productos ni servicios basados en activos virtuales;
- w) Publicar en su sitio web las comisiones y tarifas vigentes cobradas por los diferentes servicios prestados; y,
- x) Responder a cualquier solicitud de información que el Banco Central pueda requerir.

Párrafo I: Cuando se trate de un administrador de un sistema de liquidación de valores, las obligaciones contenidas en los literales m), n) y o) del presente artículo estarán supeditadas a las disposiciones establecidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, en el ámbito del principio de coordinación de competencias. Para los fines de cumplimiento de estas disposiciones, el administrador deberá dirigir una notificación al Banco Central informando al respecto.

Párrafo II: La sociedad que, además de fungir como administrador de un sistema de pago, preste servicios de empresa de adquirencia o adquirente, agregador de pago o administrador de una red de cajeros automáticos, deberá adicionalmente cumplir con el requerimiento de capital mínimo establecido para estas figuras.

Párrafo III: La obligación contenida en el literal t) del presente artículo podrá ser sustituida por mecanismos alternativos de evaluación de cumplimiento. En todo caso deberán ser equivalentes en cuanto a la presentación del resultado de los componentes evaluados, y suficientes para demostrar el nivel de cumplimiento de los

administradores de sistemas de pago autorizados. Estos mecanismos serán definidos mediante el Instructivo correspondiente.

Artículo 12. Obligación de información sobre participación en sistemas de pago o de liquidación de valores extranjeros. Los proveedores de servicios de pago y participantes informarán al Banco Central y a la autoridad supervisora que corresponda, de su participación en los sistemas de pago o de liquidación de valores extranjeros, y sobre las normas que rigen dichos sistemas.

Artículo 13. Acuerdos entre participantes. El participante directo en un sistema de pago o de liquidación de valores suscribirá un acuerdo con cada participante indirecto que acceda al sistema a través de él, en el cual se establezcan las responsabilidades de ambas partes frente al administrador de sistema de pago o de liquidación de valores, el Banco Central y con los demás participantes directos, cuando introduzcan órdenes de pago por cuenta propia o de terceros.

Artículo 14. Contratación de entidades de apoyo. El administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, al momento de contratar los servicios de entidades de apoyo, deberán velar porque éstas cumplan, como mínimo, con los lineamientos siguientes:

- a) Identificar y gestionar los riesgos operacionales y financieros relevantes para sus servicios críticos y asegurarse de que sus procesos de gestión de riesgos sean eficaces;
- b) Implementar y mantener políticas y procedimientos adecuados, y destinar recursos suficientes para garantizar la confidencialidad e integridad de la información, así como la disponibilidad de sus servicios críticos para poder cumplir los términos y condiciones de su relación con el administrador;
- c) Implementar políticas y procedimientos adecuados y destinar recursos suficientes para garantizar que sus servicios críticos estén disponibles, sean fiables y capaces de recuperarse. En caso de avería, sus planes de recuperación de desastres y de gestión de continuidad de negocio deberán fomentar la reanudación oportuna de sus servicios críticos, de forma que el servicio prestado cumpla los términos y condiciones contemplados en el acuerdo formalizado con el administrador;
- d) Disponer de métodos robustos para planificar la totalidad del ciclo de vida del uso de las tecnologías, así como la selección de las normas tecnológicas; y,
- e) Proporcionar suficiente información al administrador para permitirle entender sus funciones y responsabilidades a la hora de gestionar los riesgos relacionados con el uso que ellos hagan del proveedor de servicios críticos.

.../

TÍTULO III ENTIDAD DE PAGO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO I AUTORIZACIÓN DE ENTIDAD DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 15. Autorización para ser entidad de pago electrónico. La sociedad interesada en proveer los servicios de entidad de pago electrónico, deberá someter una solicitud a la Junta Monetaria a través de la Gerencia del Banco Central, suscrita por la persona debidamente autorizada, anexando la documentación que avale el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Documentación indicada en el artículo 7, literales a), b), c), d), f), g), j), y l) de este Reglamento;
- b) Constancia de que dispone de un capital pagado mínimo de RD\$15,000,000.00 (quince millones de pesos dominicanos con 00/100), que será ajustado anualmente por la Junta Monetaria, conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central;
- c) Certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos en las que se haga constar que los accionistas y miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal, no se encuentran inhabilitados. Cuando se trate de empresas extranjeras, una certificación emitida por las autoridades correspondientes del país de origen o de su lugar de residencia durante los 5 (cinco) años anteriores a la fecha de solicitud, apostillada y en caso de encontrarse en un idioma distinto, debidamente traducida por un intérprete legal autorizado, donde conste que dichas personas físicas no tienen vinculaciones directas o indirectas con entidades que hayan salido del sistema por violación a la reglamentación vigente que estableciera su regulación o por lavado de activos;
- d) Informe de auditoría expedido por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, en el que conste el cumplimiento por parte de la sociedad de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los Instructivos correspondientes; y,
- e) Normas de funcionamiento del servicio, de conformidad con el artículo 16 de este Reglamento.

Párrafo I: El Banco Central para mitigar los riesgos asociados a la prestación de los servicios de entidad de pago electrónico y basado en los criterios establecidos en los Instructivos correspondientes, dispondrá el incremento del requerimiento de capital

.../

pagado mínimo indicado en el literal b) de este artículo, para las sociedades interesadas en proveer dichos servicios o que ya se encuentren operando.

Párrafo II: Para el proceso de solicitud y posterior autorización de la entidad de pago electrónico, regirá lo descrito en los párrafos I, II, III, IV, V, VI del artículo 7, y los literales a), b) y c) del artículo 9 de este Reglamento.

Párrafo III: La entidad de pago electrónico que esté interesada en proveer otros servicios relacionados con la gestión de las cuentas de pago electrónico, deberá solicitar al Banco Central su no objeción, a fin de que este último verifique la materialidad del riesgo del nuevo servicio con relación a su función de entidad de pago electrónico, autorizando o no la solicitud en virtud de las disposiciones establecidas en el Instructivo correspondiente.

Artículo 16. Contenido mínimo de las normas de funcionamiento. Las normas de funcionamiento elaboradas por la entidad de pago electrónico para los servicios prestados y sujetas a la aprobación del Banco Central, establecerán como mínimo los aspectos siguientes:

- a) La definición, descripción y alcance del servicio prestado;
- b) Los derechos, obligaciones y responsabilidades de la entidad de pago electrónico y del agente de pago electrónico;
- c) Los requisitos técnicos que deberá cumplir el agente de pago electrónico;
- d) La descripción del proceso de emisión, fondeo y recarga de la cuenta de pago electrónico;
- e) Los mecanismos usados para la administración de los riesgos de liquidez, legal y operativo;
- f) Los mecanismos adoptados para los casos de incumplimiento de las normas de funcionamiento, así como los mecanismos e instrumentos de resolución de incidencias y conflictos, conforme a lo establecido en este reglamento y los Instructivos correspondientes;
- g) El procedimiento a seguir para los casos del agente de pago al que le haya sido incoado un procedimiento de ejecución de embargo, litis, reestructuración, disolución o liquidación o cualquier otro proceso de naturaleza similar, una vez que dicha condición haya sido notificada a la entidad de pago electrónico;

- h) La descripción del procedimiento para la determinación, modificación y difusión de tarifas, comisiones o de cualquier otro cargo que pueda establecerse en el marco del funcionamiento del servicio; y,
- i) La descripción de los mecanismos para el tratamiento de operaciones sospechosas.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 17. Obligaciones de la entidad de pago electrónico. La entidad de pago electrónico estará obligada a:

- a) Remitir al Banco Central, para su no objeción, los modelos de contrato a ser suscritos con los agentes de pago electrónico y con los usuarios del servicio y las normas de funcionamiento, así como cualquier propuesta de modificación a los mismos;
- b) Suscribir y mantener vigentes los contratos de servicios con los agentes de pago electrónico;
- c) Suscribir y mantener vigentes los contratos con los clientes de las cuentas de pago electrónico, en los cuales se establezcan las condiciones mínimas de prestación del servicio;
- d) En el caso del uso de credenciales de pago bajo acuerdos con otra empresa que gestionen credenciales de pago, deberán depositar en el Banco Central y mantener vigentes los contratos de servicio suscritos.
- e) Mantener actualizadas las normas de funcionamiento y otras disposiciones operativas;
- f) Asegurar la disponibilidad y operatividad de los servicios ofrecidos durante su horario de funcionamiento, para lo cual deberá definir planes de contingencia y continuidad del negocio;
- g) Aplicar procedimientos de seguridad cibernética y de la información que permitan minimizar los riesgos en el procesamiento de sus operaciones;
- h) Mantener actualizado un programa de gestión de riesgo que contemple la realización de una autoevaluación, mediante la cual se determinen los posibles riesgos que puedan afectar operativamente a la entidad de pago electrónico;

- i) Establecer, implementar y mantener procedimientos de control interno, que contemplen de manera particular la gestión de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como el manejo de las operaciones consideradas como fraudulentas cursadas a través de las cuentas de pago electrónico;
- j) Responder frente a sus agentes de pago electrónico y al Banco Central por las fallas operacionales o de seguridad del sistema o de cualquiera de sus planes de contingencia, y por faltas de sus empleados;
- k) Remitir anualmente al Banco Central los estados financieros auditados realizados por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, así como cualquier otra información que le sea requerida, en la forma, términos y plazos establecidos;
- l) Registrar de manera inmediata los fondos recibidos en cuentas de pago electrónico, exceptuando los realizados mediante instrumentos de pago con liquidación diferida;
- m) Remitir cada 2 (dos) años al Banco Central un informe de auditoría realizado por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, en el que conste el cumplimiento de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los Instructivos correspondientes;
- n) Informar de inmediato al Banco Central cualquier hecho relevante que se presente en cuanto a su operatividad u otros hechos que determinen los Instructivos correspondientes;
- o) Solicitar la no objeción de la Junta Monetaria a través de la Gerencia del Banco Central, para realizar cualquiera de las acciones indicadas en el literal m) del artículo 11, de este Reglamento;
- p) Solicitar la no objeción del Banco Central, para realizar cualquiera de las acciones indicadas en el literal n) del artículo 11, de este Reglamento;
- q) Notificar al Banco Central, para su conocimiento las acciones indicadas en el literal o) del artículo 11, de este Reglamento;
- r) Contar con recursos humanos capacitados para el buen funcionamiento de sus operaciones;
- s) Disponer de mecanismos de protección y de solución de reclamaciones originadas por las operaciones cursadas por sus usuarios;

- t) No considerar como captación de depósitos u otras obligaciones, los fondos recibidos en cuentas de pago electrónico;
- u) No otorgar créditos con cargo a fondos propios o recibidos para las cuentas de pago electrónico;
- v) Disponer de políticas o procedimientos para la separación de fondos propios y de los clientes, así como registros segregados de los fondos de los clientes;
- w) No ofrecer productos ni servicios basados en activos virtuales;
- x) Publicar en su sitio web las comisiones y tarifas cobradas por los servicios prestados; y,
- y) Responder a cualquier solicitud de información que el Banco Central pueda requerir.

Párrafo: La obligación contenida en el literal m) del presente artículo podrá ser sustituida por mecanismos alternativos de evaluación de cumplimiento. En todo caso deberán ser equivalentes en cuanto a la presentación del resultado de los componentes evaluados, y suficientes para demostrar el nivel de cumplimiento de las entidades de pago electrónico autorizadas. Estos mecanismos serán definidos mediante el Instructivo correspondiente.

Artículo 18. Contratación de entidades de apoyo. Las entidades de pago electrónico, al momento de contratar los servicios de entidades de apoyo, deberán velar porque estas cumplan, como mínimo, con los lineamientos establecidos en el artículo 14 de este Reglamento.

CAPÍTULO III CUENTA DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 19. Cuenta de pago electrónico. La entidad de intermediación financiera y la entidad de pago electrónico, podrán gestionar cuentas de pago electrónico accesibles a través de soluciones tecnológicas, para uso de personas físicas o jurídicas. Dichas cuentas reflejarán como balance el valor nominal recibido de parte de los clientes, y las mismas no generarán intereses. El titular podrá solicitar en cualquier momento la devolución de los fondos disponibles en la cuenta.

Párrafo I: La credencial de pago de la cuenta de pago electrónico podrá ser de desarrollo propio o mediante un acuerdo con otra empresa que gestionen credenciales de pago.

Párrafo II: El fondeo de la cuenta de pago electrónico podrá ser realizado en efectivo o a través de un instrumento de pago, en cuyo caso, la disponibilidad de los fondos en la cuenta de pago electrónico se establecerá en el Instructivo correspondiente;

Párrafo III: Las soluciones tecnológicas de la entidad de intermediación financiera y la entidad de pago electrónico utilizadas por los usuarios de la cuenta de pago electrónico, deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el Instructivo correspondiente;

Párrafo IV: La entidad de intermediación financiera que desee ofrecer el servicio de cuenta de pago electrónico deberán notificarlo al Banco Central presentando para los fines una comunicación a la Gerencia de dicha Institución con la descripción del esquema de funcionamiento del citado instrumento de pago, así como cualquier otra información relevante establecida en el Instructivo correspondiente.

Artículo 20. Operaciones y servicios permitidos. Las operaciones y servicios financieros que podrán realizarse con la cuenta de pago electrónico, son las siguientes:

- a) Retiro de efectivo;
- b) Crédito directo;
- c) Débito directo o domiciliación;
- d) Consumo en terminal de puntos de venta (POS);
- e) Retiro en cajeros automáticos;
- f) Pagos en comercio electrónico;
- g) Recargas de minutos o data; y,
- h) Pago de facturas.

Artículo 21. Límite de emisión o fondeo de cuenta. La cuenta de pago electrónico podrá habilitarse y mantener un balance, que no podrá ser excedido durante un período de 30 (treinta) días calendario, hasta el monto de RD\$60,000.00 (sesenta mil pesos dominicanos con 00/100) que será ajustado anualmente conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central. Dicho ajuste deberá realizarse dentro de los 120 (ciento veinte) días calendario posteriores al 31 de diciembre de cada año.

Párrafo I: Cada titular solo podrá tener una cuenta de pago electrónico por cada entidad de intermediación financiera o entidad de pago electrónico.

Párrafo II: Están exceptuadas de esta disposición, en cuanto al monto máximo de emisión y balance de la cuenta de pago electrónico, los clientes de entidades de intermediación financiera, cuyo historial crediticio y debida diligencia de conozca su cliente justifique el aumento de los límites antes citados.

Artículo 22. Fondos de cuentas de pago electrónico. Los fondos correspondientes a las cuentas de pago electrónico gestionados por entidades de pago electrónico, deberán estar depositados en una cuenta corriente en el Banco Central, a favor de dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Instructivo correspondiente. Dichos fondos estarán separados del patrimonio de la entidad.

Artículo 23. Compensación y liquidación. Para las operaciones bilaterales y multilaterales entre diferentes entidades de pago electrónico relativas a cuentas de pago electrónico, el Banco Central u otro administrador de un sistema de pago autorizado, podrán establecer un sistema de pago para la compensación y posterior liquidación de dichas operaciones en el sistema LBTR.

Artículo 24. Constitución de garantías. Con el objetivo de asegurar el buen funcionamiento y continuidad del servicio de cuentas de pago electrónico, la entidad de pago electrónico deberá constituir garantías líquidas y exigibles a favor del Banco Central, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y de los Instructivos correspondientes.

Artículo 25. Devolución de los fondos. La entidad de intermediación financiera y la entidad de pago electrónico que cesen el servicio de gestión de cuentas de pago electrónico deberán devolver los fondos a los usuarios, a través de los mecanismos dispuestos en los Instructivos correspondientes.

CAPÍTULO IV AGENTE DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 26. Agente de pago electrónico. La entidad de pago electrónico y la entidad de intermediación financiera, podrán contratar como agente de pago electrónico a las personas físicas o jurídicas siguientes:

- a) Farmacias;
- b) Hoteles;
- c) Centros de servicios de empresas de telecomunicaciones;

.../

- d) Supermercados, mini mercados, colmados, ferreterías;
- e) Subagentes bancarios; y,
- f) Otras personas físicas o jurídicas que el Banco Central considere de lugar.

Párrafo: El Banco Central establecerá los requisitos mínimos que deberá cumplir el agente de pago electrónico para brindar los servicios por cuenta de la entidad de pago electrónico y la entidad de intermediación financiera.

Artículo 27. Operaciones y servicios permitidos. Las operaciones y servicios financieros que podrá realizar el agente de pago electrónico por cuenta de la entidad de pago electrónico y la entidad de intermediación financiera, son los siguientes:

- a) Recepción y tramitación de solicitudes de afiliación y cese del servicio;
- b) Fondeo de cuenta de pago electrónico;
- c) Retiro de efectivo; y,
- d) Consulta de saldos.

TÍTULO IV EMPRESA DE ADQUIRENCIA O ADQUIRENTE

CAPÍTULO I AUTORIZACIÓN DE EMPRESA DE ADQUIRENCIA O ADQUIRENTE

Artículo 28. Autorización para ser empresa de adquirencia o adquirente. La sociedad interesada en operar como empresa de adquirencia o adquirente, deberá someter una solicitud a la Junta Monetaria a través de la Gerencia del Banco Central, suscrita por la persona debidamente autorizada, acompañada de la documentación siguiente:

- a) Documentación indicada en los literales a), b), c), d), f), g), j), y l) del artículo 7, de este Reglamento;
- b) Constancia de que dispone de un capital pagado mínimo de RD\$60,000,000.00 (sesenta millones de pesos dominicanos con 00/100), que será ajustado anualmente por la Junta Monetaria, conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central;

.../

- c) Certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos en las que se haga constar que los accionistas y miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal, no se encuentran inhabilitados. Cuando se trate de empresas extranjeras, una certificación emitida por las autoridades correspondientes del país de origen o de su lugar de residencia durante los 5 (cinco) años anteriores a la fecha de solicitud, apostillada y en caso de encontrarse en un idioma distinto, debidamente traducida por un intérprete legal autorizado, donde conste que dichas personas físicas no tienen vinculaciones directas o indirectas con entidades que hayan salido del sistema por violación a la reglamentación vigente que estableciera su regulación o por lavado de activos;
- d) Informe de auditoría expedido por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, en el que conste el cumplimiento por parte de la citada sociedad de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los Instructivos correspondientes;
- e) Copia de la carta de intención suscrita por las marcas o empresas de tarjetas bancarias o credenciales de pago que demuestre el interés de esta última de permitir la participación del solicitante en el procesamiento de dichos instrumentos de pago;
- f) Evidencia de cumplimiento del Estándar de Seguridad de Datos (PCI-DSS), del Estándar de Seguridad de Transacciones con PIN (PCI-PTS) y del Estándar de Seguridad para Aplicaciones de Pago (PA-DSS) o alguna otra que corresponda según aplique;
- g) Normas de funcionamiento de las operaciones de pago y las transacciones tramitadas a través de su servicio, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 29 de este Reglamento; y,
- h) Modelo de contrato a ser suscrito con los establecimientos afiliados para el servicio.

Párrafo I: Para el proceso de solicitud y posterior autorización de la empresa de adquirencia o adquirente regirá lo descrito en los párrafos I, II, III, IV, V y VI del artículo 7 de este Reglamento.

Párrafo II: Las entidades de intermediación financiera que realicen actividades de adquirencia o adquirente están exceptuadas de los requerimientos establecidos en los literales a), b) y c) del presente artículo.

Artículo 29. Contenido mínimo de las normas de funcionamiento. Las normas de funcionamiento para los servicios prestados por la empresa de adquirencia o

.../

adquirente, elaboradas por dicha entidad y sujetas a la aprobación del Banco Central, establecerán como mínimo los aspectos siguientes:

- a) Definición, descripción y alcance del servicio prestado;
- b) Derechos, obligaciones y responsabilidades de la empresa de adquirencia o adquirente y los usuarios de su servicio;
- c) Descripción del flujo de las operaciones;
- d) Mecanismos usados para la administración de los riesgos de liquidez, legal y operativo;
- e) Descripción del procedimiento para la determinación, modificación y difusión de tarifas, comisiones o de cualquier otro cargo que pueda establecerse en el marco del funcionamiento del servicio; y,
- f) Descripción de mecanismos para el tratamiento de operaciones sospechosas.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LA EMPRESA DE ADQUIRENCIA O ADQUIRENTE

Artículo 30. Obligaciones de la empresa de adquirencia o adquirente. La empresa de adquirencia o adquirente estará obligada a:

- a) Remitir al Banco Central, para su no objeción, los modelos de contratos a ser suscritos con los establecimientos afiliados y cualquier otro usuario del servicio y las normas de funcionamiento, así como cualquier propuesta de modificación;
- b) Suscribir y mantener vigentes los contratos de servicios con los establecimientos afiliados y cualquier otro usuario de servicios;
- c) Suscribir, mantener vigentes y depositar en el Banco Central los contratos suscritos con las marcas o empresas de tarjetas bancarias o credenciales de pago que serán procesadas en el marco de los servicios autorizados;
- d) Depositar en el Banco Central comunicación de inclusión en los procesos de compensación, emitida por las marcas o empresas de tarjetas bancarias o credenciales de pago a ser procesadas, así como la carta bancaria donde se indique la cuenta operativa donde serán acreditados los fondos luego de su liquidación;

- e) Mantener actualizadas las normas de funcionamiento y otras disposiciones operativas de los servicios prestados;
- f) Asegurar la disponibilidad operativa de su servicio, manteniendo la infraestructura tecnológica y de servicio necesaria para atender, de manera eficiente, el procesamiento de transacciones a nombre de sus establecimientos afiliados;
- g) Aplicar procedimientos de seguridad cibernética y de la información que permitan minimizar los riesgos en el procesamiento de sus operaciones;
- h) Mantener actualizado un programa de gestión de riesgo que contemple la realización de una autoevaluación, mediante la cual se determinen los posibles riesgos que puedan afectar operativamente a la empresa de adquirencia o adquirente;
- i) Establecer, implementar y mantener procedimientos de control interno, que contemplen de manera particular la gestión de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como el manejo de las operaciones consideradas como fraudulentas cursadas mediante los instrumentos de pago;
- j) Solicitar la no objeción de la Junta Monetaria a través de la Gerencia del Banco Central, para realizar cualquiera de las acciones indicadas en el literal m) del artículo 11, de este Reglamento;
- k) Solicitar la no objeción del Banco Central, para realizar cualquiera de las acciones indicadas en el literal n) del artículo 11, de este Reglamento;
- l) Notificar al Banco Central, para su conocimiento las acciones indicadas en el literal o) del artículo 11 de este Reglamento;
- m) Abstenerse de condicionar la prestación de sus servicios a la contratación de algún proveedor o entidad de intermediación financiera en particular;
- n) Mantener actualizado un plan de continuidad de negocios que asista en la respuesta ante incidentes de riesgos contemplados, así como cualquier caso fortuito o de fuerza mayor que se presentare;
- o) Remitir anualmente al Banco Central los estados financieros auditados realizados por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, así como cualquier otra información que le sea requerida, en la forma, términos y plazos establecidos;

- p) Remitir cada 2 (dos) años al Banco Central un informe de auditoría realizado por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, en el que conste el cumplimiento de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los Instructivos correspondientes, pudiendo en el caso de las sociedades autorizadas para fungir a la vez como administrador de sistema de pago y empresa de adquirencia o adquirente, remitir un informe de auditoría consolidado;
- q) Informar de inmediato al Banco Central cualquier hecho relevante que se presente en cuanto a su operatividad u otros hechos que determinen los Instructivos correspondientes;
- r) Contar con recursos humanos capacitados para el buen funcionamiento de sus operaciones;
- s) Disponer de mecanismos de protección y de solución de reclamaciones originadas por las operaciones cursadas por los usuarios de sus servicios;
- t) No ofrecer productos ni servicios basados en activos virtuales;
- u) Publicar en su sitio web las comisiones y tarifas cobradas por los diferentes servicios prestados; y,
- v) Responder a cualquier solicitud de información que el Banco Central pueda requerir.

Párrafo I: La sociedad, que además de fungir como empresa de adquirencia o adquirente, preste servicios de administrador de un sistema de pago, agregador de pago o administrador de una red de cajeros automáticos, deberá adicionalmente cumplir con el requerimiento de capital mínimo establecido para estas figuras.

Párrafo II: La obligación contenida en el literal p) del presente artículo podrá ser sustituida por mecanismos alternativos de evaluación de cumplimiento. En todo caso deberán ser equivalentes en cuanto a la presentación del resultado de los componentes evaluados, y suficientes para demostrar el nivel de cumplimiento de la empresa de adquirencia o adquirente. Estos mecanismos serán definidos mediante el Instructivo correspondiente.

Párrafo III: Las entidades de intermediación financiera que realicen actividades de adquirencia o adquirente están exceptuadas del cumplimiento de las obligaciones indicadas en los literales j), k), l) y o) del presente artículo.

TÍTULO V
AGREGADOR DE PAGO Y ADMINISTRADOR
DE UNA RED DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

CAPÍTULO I
AGREGADOR DE PAGO

Artículo 31. Registro de agregador de pago. La sociedad interesada en ofrecer los servicios de agregador de pago, deberá presentar una solicitud de registro a la Gerencia del Banco Central, suscrita por la persona debidamente autorizada, acompañada de la documentación siguiente:

- a) Documentación indicada en los literales a), b), c), d), f), g), j) y l) del artículo 7, de este Reglamento;
- b) Constancia de que dispone de un capital pagado mínimo de RD\$15,000,000.00 (quince millones de pesos dominicanos con 00/100), que será ajustado anualmente por la Junta Monetaria, conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central;
- c) Certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos en las que se haga constar que los accionistas y miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal, no se encuentran inhabilitados. Cuando se trate de empresas extranjeras, una certificación emitida por las autoridades correspondientes del país de origen o de su lugar de residencia durante los 5 (cinco) años anteriores a la fecha de solicitud, apostillada y en caso de encontrarse en un idioma distinto debidamente traducida por un intérprete legal autorizado, donde conste que dichas personas físicas no tienen vinculaciones directas o indirectas con entidades que hayan salido del sistema por violación a la reglamentación vigente que estableciera su regulación o por lavado de activos;
- d) Informe de auditoría expedido por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, en el que conste el cumplimiento por parte de la sociedad de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los Instructivos;
- e) Copia de los contratos suscritos con los proveedores de servicios de pago que avalen el servicio de procesamiento de las operaciones recibidas a través de los productos o soluciones electrónicas ofrecidas por el agregador de pago;
- f) Evidencia de cumplimiento del Estándar de Seguridad de Datos (PCI-DSS), del Estándar de Seguridad de Transacciones con PIN (PCI-PTS) y del Estándar de Seguridad para Aplicaciones de Pago (PA-DSS) según corresponda; y,

.../

- g) Descripción del esquema operativo de las transacciones tramitadas a través de los productos o soluciones electrónicas ofrecidas por el agregador de pago.

Párrafo I: El Banco Central podrá requerir cualquier otra información adicional sobre las personas físicas o jurídicas que funjan como accionistas, así como sobre los directivos y quienes ejerzan el control de las personas jurídicas solicitantes y sobre la documentación presentada al momento de la solicitud del registro, con el propósito de verificar su idoneidad.

Párrafo II: Sólo podrá ofrecer el servicio de agregador de pago en la República Dominicana, la entidad que esté debidamente registrada en el Banco Central, el cual podrá denegar la solicitud de inscripción en los casos en que el solicitante no cumpla satisfactoriamente con las disposiciones aplicables de este Reglamento.

Párrafo III: El agregador de pago debidamente inscrito en el registro que incumpla algunas de las disposiciones establecidas en este Reglamento y sus Instructivos, podrá ser excluido de dicho registro, previa notificación debidamente motivada por parte del Banco Central.

Párrafo IV: El Banco Central verificará que los accionistas, miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y representante legal de la entidad solicitante, no posean antecedentes sobre lavado de activos y otras infracciones que arrojen dudas sobre su idoneidad para manejar fondos de terceros.

Artículo 32. Obligaciones del agregador de pago. El agregador de pago inscrito en el registro, deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

- a) Asegurar la disponibilidad operativa de su servicio, manteniendo la infraestructura tecnológica necesaria para atender de manera eficiente a:
- i. Las solicitudes de autorización generadas por las operaciones de pago;
 - ii. La transmisión de datos personales y de la operación de pago hacia los sistemas de procesamiento de operaciones contratados con otros proveedores de servicios de pago; y,
 - iii. La dispersión de fondos correspondiente a los pagos realizados a favor de sus establecimientos afiliados.
- b) Transmitir de manera encriptada y segura al proveedor de servicios de pago contratado, los datos de las operaciones de pago realizadas a través de sus

- productos y soluciones electrónicas, protegiendo los datos personales de los clientes o usuarios y cualquier información sensible que sea presentada;
- c) No condicionar la prestación de sus servicios a la contratación de algún proveedor o entidad de intermediación financiera;
 - d) Definir estándares mínimos para sus establecimientos afiliados con la finalidad de orientarles en el cumplimiento de los requerimientos de las marcas de tarjetas bancarias;
 - e) Mantener actualizadas las informaciones que reposen en el registro gestionado por el Banco Central, incluyendo el documento contentivo del esquema de tarifas y cargos a ser cobrados a cada comercio afiliado por el servicio, así como cualquier otra modificación de la estructura societaria de la empresa que sea pertinente;
 - f) Remitir al Banco Central, para su no objeción, los modelos de contratos a ser suscritos con los establecimientos afiliados, así como cualquier propuesta de modificación;
 - g) Mantener actualizado un programa de gestión de riesgo que contemple la realización de una autoevaluación que determine los posibles riesgos que puedan afectar operativamente al agregador de pago;
 - h) Aplicar procedimientos de seguridad cibernética y de la información que permitan minimizar los riesgos en el procesamiento de sus operaciones;
 - i) Disponer de mecanismos de protección y de solución de reclamaciones originadas por las operaciones cursadas por sus usuarios;
 - j) Mantener actualizado un plan de continuidad de negocios que asista en la respuesta ante incidentes de riesgos contemplados, así como cualquier caso fortuito o de fuerza mayor que se presentare;
 - k) Establecer, implementar y mantener procedimientos de control interno, que contemplen de manera particular la gestión de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como el manejo de las operaciones consideradas como fraudulentas cursadas a través de sus plataformas;
 - l) No ofrecer productos ni servicios basados en activos virtuales;
 - m) Publicar en su sitio web las comisiones y tarifas cobradas por los diferentes servicios prestados; y;

- n) Responder a cualquier solicitud de información que el Banco Central pueda requerir.

Párrafo: La sociedad, que además de fungir como agregador de pago, preste servicios de administrador de sistema de pago, empresa de adquirencia o adquirente, o administrador de una red de cajeros automáticos, deberá adicionalmente cumplir con el requerimiento de capital mínimo establecido para estas figuras.

CAPÍTULO II

ADMINISTRADOR DE UNA RED DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

Artículo 33. Registro de administrador de una red de cajeros automáticos. La sociedad interesada en ofrecer los servicios de administración de una red de cajeros automáticos, deberá presentar una solicitud de registro a la Gerencia del Banco Central, a través de la persona debidamente autorizada, acompañada de la documentación siguiente:

- a) Documentación indicada en los literales a), b), c), d), f), g), j) y l) del artículo 7, de este Reglamento;
- b) Constancia de que dispone de un capital pagado mínimo de RD\$15,000,000.00 (quince millones de pesos dominicanos con 00/100), que será ajustado anualmente por la Junta Monetaria, conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central;
- c) Certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos en las que se haga constar que los accionistas y miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal, no se encuentran inhabilitados. Cuando se trate de empresas extranjeras, una certificación emitida por las autoridades correspondientes del país de origen o de su lugar de residencia durante los 5 (cinco) años anteriores a la fecha de solicitud, apostillada y en caso de encontrarse en un idioma distinto debidamente traducida por un intérprete legal autorizado, donde conste que dichas personas físicas no tienen vinculaciones directas o indirectas con entidades que hayan salido del sistema por violación a la reglamentación vigente que estableciera su regulación o por lavado de activos;
- d) Informe de auditoría expedido por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, en el que conste el cumplimiento por parte de la sociedad de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los Instructivos;
- e) Copia de la carta de intención suscrita por las marcas o empresas de tarjetas bancarias o credenciales de pago que demuestre el interés de esta última de

.../

permitir la participación del solicitante en el procesamiento de dichos instrumentos de pago;

- f) Evidencia de cumplimiento del Estándar de Seguridad de Datos (PCI-DSS), Estándar de Seguridad de Transacciones con PIN (PCI-PTS) y el Estándar de Seguridad para Aplicaciones de Pago (PA-DSS) según corresponda; y,
- g) Descripción del esquema operativo de las transacciones realizadas a través de la red de cajeros automáticos.

Párrafo I: El Banco Central podrá requerir cualquier otra información adicional sobre las personas físicas o jurídicas que funjan como accionistas, así como sobre los directivos y quienes ejerzan el control de las personas jurídicas solicitantes, y sobre la documentación presentada al momento de la solicitud del registro, con el propósito de verificar su idoneidad.

Párrafo II: Sólo podrán ofrecer el servicio de administrador de una red de cajeros automáticos en la República Dominicana, las entidades que estén debidamente registradas en el Banco Central, el cual podrá denegar la solicitud de inscripción en los casos en que el solicitante no cumpla satisfactoriamente con las disposiciones aplicables de este Reglamento.

Párrafo III: Los administradores de una red de cajeros automáticos inscritos en el registro que incumplan cualquiera de las disposiciones establecidas en este Reglamento y sus Instructivos, podrán ser excluidos de dicho registro, previa notificación debidamente motivada por parte del Banco Central.

Párrafo IV: El Banco Central verificará que los accionistas, miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y representante legal de la entidad solicitante, no posean antecedentes sobre lavado de activos y otras infracciones que arrojen dudas sobre su idoneidad para manejar fondos de terceros.

Párrafo V: Las entidades de intermediación financiera que administran redes de cajeros automáticos, están exentas del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Artículo 34. Obligaciones del administrador de una red de cajeros automáticos. El administrador de una red de cajeros automáticos, deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

- a) Asegurar la disponibilidad operativa de su servicio, manteniendo la infraestructura tecnológica y logística necesaria para atender de manera eficiente:

- i. Las solicitudes de autorización generadas por las operaciones recibidas;
 - ii. La transmisión de datos personales y de la operación de pago hacia los sistemas de procesamiento de operaciones contratadas con las marcas de tarjetas bancarias e instrumentos de pago electrónicos; y,
 - iii. La demanda de retiros de efectivo recibida a través de los cajeros automáticos operados.
- b) Transmitir de manera encriptada y segura a los procesadores y emisores de marcas de tarjetas bancarias e instrumentos de pago contratados, los datos de las operaciones de pago tramitadas a través de sus productos y soluciones electrónicas, protegiendo los datos personales de los clientes o usuarios y cualquier información sensible que sea presentada;
 - c) Suscribir, mantener vigentes y depositar en el Banco Central los contratos suscritos con las marcas o empresas de tarjetas bancarias o credenciales de pago que serán procesadas en el marco de los servicios autorizados;
 - d) Depositar en el Banco Central comunicación de inclusión en los procesos de compensación, emitida por las marcas o empresas de tarjetas bancarias o credenciales de pago a ser procesadas, así como la carta bancaria donde se indique la cuenta operativa donde serán acreditados los fondos luego de su liquidación;
 - e) Informar al cliente las operaciones autorizadas y la tarifa por transacción, permitiendo la cancelación, previo a su realización, en caso de no estar de acuerdo;
 - f) Dispensar retiros sin diferenciación de clientes por entidad de intermediación financiera o entidad de pago electrónico;
 - g) Disponer de estándares mínimos, tanto de seguridad física como de conexión tecnológica, para la colocación de los cajeros automáticos;
 - h) Responder frente a los proveedores de servicios de pago con los cuales mantenga acuerdo contractual y al Banco Central, por las fallas operacionales o de seguridad del sistema o de cualquiera de sus planes de contingencia, así como por faltas de sus empleados;
 - i) Disponer de mecanismos de protección y de solución de reclamaciones originadas por las operaciones cursadas por sus usuarios;
 - j) Mantener actualizadas las informaciones que reposen en el registro del Banco Central, incluyendo el documento contentivo del esquema de tarifas por servicios

a ser cobradas, así como cualquier otra modificación de la estructura societaria de la empresa que sea pertinente;

- k) Mantener actualizado un programa de gestión de riesgo que contemple la realización de una autoevaluación, que permita mitigar los riesgos que puedan afectar operativamente al administrador de redes de cajeros automáticos;
- l) Aplicar procedimientos de seguridad cibernética y de la información que permitan minimizar los riesgos en el procesamiento de sus operaciones;
- m) Mantener actualizado un plan de continuidad de negocios que responda ante incidentes de riesgos, así como ante la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor;
- n) Solicitar previamente la no objeción al Banco Central sobre la prestación a través de cajeros automáticos de servicios adicionales a los definidos en este Reglamento, a fin de verificar que el nuevo servicio no constituya un riesgo en su función de administrador de red de cajeros automáticos;
- o) Establecer, implementar y mantener procedimientos de control interno, que contemplen de manera particular la gestión de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como el manejo de las operaciones consideradas como fraudulentas cursadas a través de la red administrada;
- p) No ofrecer productos ni servicios basados en activos virtuales;
- q) Publicar en su sitio web las comisiones y tarifas cobradas por los diferentes servicios prestados; y,
- r) Responder a cualquier solicitud de información que el Banco Central pueda requerir.

Párrafo: La sociedad que, además de fungir como administrador de una red de cajeros automáticos, preste servicios de administrador de un sistema de pago, empresa de adquisición o agregador de pago, deberá adicionalmente cumplir con el requerimiento de capital mínimo establecido para estas figuras.

TÍTULO VI REGISTRO, TRAZABILIDAD Y PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO EN EL SIPARD

CAPÍTULO I REGISTRO Y TRAZABILIDAD

Artículo 35. Registro de transacciones. Los proveedores de servicios de pago y los participantes del Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), deberán almacenar los registros de todas sus transacciones, incluyendo las rechazadas y los ajustes realizados a través del sistema, para lo cual deberán contar con el soporte tecnológico necesario que le permita el registro y seguimiento íntegro de dichas operaciones, según lo previsto en la Ley Monetaria y Financiera y en la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y sus reglamentos de aplicación. Estos registros deberán permanecer almacenados durante los 10 (diez) años posteriores a la ejecución de la operación, de acuerdo con lineamientos de respaldo estandarizados.

Párrafo I: Los registros electrónicos así capturados tienen igual valor jurídico que los actos bajo firma privada reconocidos en el derecho común, de conformidad con los artículos 4 y 9 de la Ley sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, y se considerarán medios de prueba válidos siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de dicha Ley.

Párrafo II: En adición a los requisitos establecidos en los artículos señalados en el párrafo anterior, para el caso de la presentación de la imagen digital del cheque en el sistema de compensación de cheques, se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Artículo 36. Trazabilidad, seguimiento y archivo de transacciones electrónicas. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los proveedores de servicios de pago y los participantes del Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Garantizar a los usuarios un acceso completo a los datos incluidos en sus documentos digitales y mensajes de datos, entendiendo por acceso completo, aquel que permita su visualización, búsqueda selectiva, copia o descarga en línea e impresión;
- b) Asegurar el acceso y la entrega de dichos documentos digitales y mensajes de datos ante cualquier solicitud al Banco Central o al organismo supervisor correspondiente y demás autoridades competentes, conforme a las leyes vigentes, sin demora injustificada; y,
- c) En el caso de los documentos digitales, conservar al menos la información que permita determinar la fecha y hora en que los documentos digitales fueron

.../

entregados para su conservación, así como la persona moral o física que los creó, los entregó, y la receptora de los mismos.

Párrafo I: En los casos en que los documentos digitales o mensajes de datos se encuentren asociados a una firma digital o contengan estampado cronológico o certificación digital de fecha y hora, la obligación de conservación alcanzará, además del documento digital o mensaje de datos, a los datos de la firma digital asociados y al estampado cronológico, de tal forma que sea posible validar la fecha y hora en que se remitió el documento digital o mensaje de datos.

Párrafo II: En adición, los proveedores de servicios de pago y los participantes del SIPARD, deberán conservar los documentos digitales y mensajes de datos con datos completos de verificación de firma, lo que supondrá mantener las referencias de todos los certificados presentes en la ruta de certificación utilizada para verificar el certificado digital que garantiza la firma digital, así como las referencias a las listas de certificados revocados o respuestas del protocolo en línea del estado del certificado que sirvió para su comprobación.

Párrafo III: Los proveedores de servicios de pago y los participantes del SIPARD, deberán velar por la protección de la información relativa a las operaciones realizadas por sus clientes, según las disposiciones contenidas en la Ley que tiene por objeto la Protección Integral de los Datos Personales Asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u Otros Medios Técnicos de Tratamiento de Datos Destinados a dar informes, sean estos Públicos o Privados.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Artículo 37. Prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Los proveedores de servicios de pago y los participantes del Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), deberán observar y dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y sus Reglamentos de aplicación.

Párrafo I: Sin perjuicio de las disposiciones que establezca cada organismo supervisor sectorial en sus Reglamentos e Instructivos de aplicación, el Banco Central establecerá los criterios de idoneidad, para su incorporación y permanencia en el SIPARD.

Párrafo II: Conforme a las facultades del Banco Central como ente supervisor y de titularidad exclusiva del sistema de pago y compensación, así como por su obligación de cumplimiento de la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y sus Reglamentos de aplicación, dicha Institución ejecutará todas las

.../

medidas precautorias necesarias para evitar la inobservancia de las disposiciones establecidas en la citada Ley. En consecuencia, los proveedores de servicios de pago que no sean entidades de intermediación financiera deberán conocer y aplicar los lineamientos contenidos en la referida normativa.

Artículo 38. Disponibilidad de los registros para los supervisores. Los sujetos obligados financieros deberán poner a disposición del ente de supervisión designado, las informaciones que le sean requeridas y cualquier otra información que sea relevante, que le permita realizar evaluaciones de manera oportuna. Los mismos se comprometerán a suministrar diligentemente acceso a todos los registros y documentación relativa a las operaciones realizadas, exceptuando los detalles de inteligencia contenidos en el reporte de operaciones sospechosas.

TÍTULO VII FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL BANCO CENTRAL

CAPÍTULO I FACULTADES DEL BANCO CENTRAL

Artículo 39. Función de vigilancia. El Banco Central, en el ámbito de su competencia, vigilará los sistemas de pago de importancia sistémica y sistemas de liquidación de valores, entidades que realicen funciones de depósito centralizado de valores o de entidad de contrapartida central, así como los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores y a sus participantes, y a las entidades de apoyo que ofrecen servicios en dichos sistemas. Esta vigilancia se concretará como mínimo en los aspectos siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las normas, principios y estándares establecidos, de modo que se impulse el funcionamiento seguro y eficiente de los sistemas de pago de importancia sistémica y de los sistemas de liquidación de valores, entidades que realicen funciones de depósito centralizado de valores o de entidad de contrapartida central, independientemente de que estos sean operados por el propio Banco Central o por otras entidades autorizadas;
- b) Seguimiento al desarrollo de los sistemas de pago de importancia sistémica y sistemas de liquidación de valores, entidades que realicen funciones de depósito centralizado de valores o de entidad de contrapartida central, a fin de identificar y evaluar la naturaleza y la magnitud de sus riesgos, sus sistemas de control y los mecanismos adoptados para el caso de incumplimiento; y,
- c) En el caso de los sistemas de pago, asegurar la transparencia de las normas que regulan los instrumentos de pago y su operatividad.

Artículo 40. Ejecución de la función de vigilancia. Para el adecuado cumplimiento de su función de vigilancia, el Banco Central:

- a) Identificará y propondrá a la Junta Monetaria, para reconocimiento, los sistemas de pago de importancia sistémica, tomando en cuenta los criterios establecidos en el Instructivo correspondiente y basados en los Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero, adoptados por el Comité de Pagos e Infraestructuras de Mercado (CPMI, por sus siglas en inglés), del Banco de Pagos Internacionales (BIS, por sus siglas en inglés), y el Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés);
- b) Realizará evaluaciones periódicas sobre la observancia de los Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero;
- c) Establecerá los mecanismos para la identificación de posibles fallas o incumplimientos en los sistemas de pago de importancia sistémica y sistemas de liquidación de valores, entidades que realicen funciones de depósito centralizado de valores o de entidad de contrapartida central y sus participantes, así como de las entidades de apoyo que ofrecen servicios a los mismos;
- d) Requerirá la información necesaria para verificar la eficiencia y seguridad de los sistemas de pago de importancia sistémica y sistemas de liquidación de valores, de las entidades que realicen funciones de depósito centralizado de valores o de entidad de contrapartida central y sus participantes, así como de las entidades de apoyo que ofrecen servicios a los mismos. Esta información deberá proporcionarse en los términos y plazos que el Banco Central determine;
- e) Diseñará y aprobará, previo conocimiento de los sistemas de pago de importancia sistémica y sistemas de liquidación de valores, entidades que realicen funciones de depósito centralizado de valores o de entidad de contrapartida central, programas de ajuste de obligado cumplimiento, cuando detecte deficiencias que puedan afectar su correcto funcionamiento, que ponga en riesgo la seguridad de las órdenes tramitadas o impliquen incumplimientos graves a la normativa vigente; y,
- f) Suspenderá y podrá dejar sin efecto las decisiones adoptadas por el administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, y adoptar las medidas necesarias, cuando dichas decisiones infrinjan la normativa vigente o afecten de modo relevante el desarrollo de los procesos de liquidación de las órdenes introducidas en el mismo.

Artículo 41. Vigilancia de otros sistemas de pago y proveedores de servicios de pago. Para el caso de los sistemas de pago que no sean de importancia sistémica y los proveedores de servicios de pago, el Banco Central establecerá mediante Instructivo, los mecanismos para su vigilancia.

Artículo 42. Separación de las funciones de vigilancia y de administración. Cuando el Banco Central actúe como administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, deberá asegurar la separación de estas funciones de las derivadas de su deber de vigilancia.

Artículo 43. Coordinación con otras entidades. El Banco Central deberá mantener una adecuada coordinación e intercambio de información con las autoridades supervisoras de los participantes y con los bancos centrales de otros Estados, con el fin de lograr una eficiente vigilancia de los sistemas de pago y liquidación de valores. A tal efecto, podrá firmar acuerdos de entendimiento y otros instrumentos de cooperación.

Artículo 44. Difusión. El Banco Central deberá mantener actualizada en la sección correspondiente a Sistemas de Pago de su sitio web, la relación de proveedores de servicios de pago autorizados y sus participantes.

Artículo 45. Actuación como mediador. El Banco Central podrá actuar como mediador en los casos de diferencias o controversias entre participantes y proveedores de servicios de pago, observando los principios de debido proceso, celeridad, eficacia, razonabilidad y los demás previstos en la Ley de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, según fueren aplicables.

Párrafo: Cuando dichas diferencias o controversias impliquen operaciones de valores de oferta pública, la mediación será realizada en observancia de la normativa que rige el mercado de valores y la debida coordinación de competencias entre el Banco Central y la Superintendencia del Mercado de Valores.

CAPÍTULO II CUENTA CORRIENTE EN EL BANCO CENTRAL

Artículo 46. Cuenta corriente en el Banco Central. Los participantes directos dispondrán de una cuenta corriente en el Sistema de liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) del Banco Central para la liquidación de sus operaciones de pago. El manejo de dichas cuentas estará sujeto a las disposiciones contenidas en este Reglamento y los Instructivos correspondientes.

Párrafo I: Los participantes directos del sistema LBTR, deberán suscribir un contrato con el Banco Central que establezca las condiciones para el manejo de su cuenta.

Párrafo II: Los administradores de un sistema de pago o de liquidación de valores, las empresas de adquirencia o adquirente, los agregadores de pago y los administradores de redes de cajeros automaticos, no dispondrán de cuentas corrientes en el Banco Central, utilizando para sus operaciones la cuenta corriente de una entidad de intermediación financiera, previo acuerdo entre las partes, exceptuando los casos en que la Junta Monetaria, de manera excepcional, autorice la apertura de la citada cuenta.

Artículo 47. Inembargabilidad de la cuenta en el Banco Central. Son inembargables de conformidad con la Ley Monetaria y Financiera los fondos mantenidos por los participantes del sistema LBTR en su cuenta corriente en el Banco Central.

CAPÍTULO III SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL (LBTR)

Artículo 48. Administración del Sistema Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR). El Banco Central administrará un sistema LBTR que permitirá a los participantes liquidar sus obligaciones de pago entre sí y con el Banco Central, en las cuentas que ellas mantienen en dicha Institución.

Párrafo: El funcionamiento del sistema LBTR se regirá por este Reglamento y los Instructivos correspondientes.

Artículo 49. Participantes. Podrán ser participantes del sistema LBTR las instituciones y entidades siguientes:

- a) Banco Central de la República Dominicana;
- b) Entidades de intermediación financiera;
- c) Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX);
- d) Intermediarios de valores;
- e) Depósitos centralizados de valores;
- f) Entidades con funciones de contrapartida central;
- g) Entidades de pago electrónico; y,

.../

h) Entidades públicas o con garantía pública.

Artículo 50. Operaciones. A través del sistema LBTR podrán ser cursadas operaciones de transferencias de fondos en monedas nacional y extranjera entre participantes autorizados para tales fines, así como los resultados de la compensación de instrumentos de pago procesados por administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, debidamente autorizados.

Párrafo I: Las operaciones de transferencias de fondos entre participantes podrán ser por cuenta propia o por cuenta de terceros. Estas últimas corresponderán a instrucciones de transferencias tramitadas por personas físicas o jurídicas a través de dichos participantes.

Párrafo II: Las entidades de intermediación financiera deberán garantizar a sus clientes el acceso a los servicios de transferencias de fondos del sistema LBTR y la recepción de los fondos por parte de los beneficiarios, en los plazos establecidos en los Instructivos correspondientes. Dicho servicio deberá ser suministrado en igualdad de condiciones a todos los clientes, pudiendo establecer tarifas por el mismo. No obstante, las entidades de origen y las de destino no podrán realizar cargo alguno al beneficiario de la transferencia.

Artículo 51. Tiempo de acreditación de fondos en cuentas de terceros. Las instrucciones de transferencias de fondos originadas por el Banco Central o por entidades de intermediación financiera, a través del sistema LBTR, por cuenta propia o de terceros, con destino final en cuentas de otros participantes del sistema, deberán ser abonadas en las citadas cuentas a más tardar 4 (cuatro) minutos después de ser afectada la cuenta del participante receptor en dicho sistema.

Párrafo I: Las transferencias de fondos instruidas a través del servicio de pagos al instante por los usuarios de las entidades de intermediación financiera, deberán ser abonadas en la cuenta corriente del participante receptor en el sistema LBTR, a más tardar 4 (cuatro) minutos después de aceptada la orden de pago en las plataformas electrónicas del participante originador.

Párrafo II: Los plazos indicados exceptúan las transferencias de fondos que sean consideradas sospechosas de conformidad con la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y sus Reglamentos e Instructivos de aplicación, y aquellas que se presuman fraudulentas, las cuales requieren ser investigadas por las respectivas áreas de cumplimiento de los participantes. Las transferencias antes indicadas deberán ser abonadas o devueltas el mismo día de su recepción, exceptuando las efectuadas en horario no laborable, cuyo abono o devolución se realizará al siguiente día hábil.

.../

Párrafo III: Las transferencias de fondos a cuentas de terceros, pago de préstamos y tarjetas de crédito, cursadas a través del sistema LBTR que no puedan ser abonadas por informaciones incompletas, cuentas erróneas o cerradas u otro tipo de condición que impida su acreditación en el plazo previamente establecido, deberán ser devueltas el mismo día de su recepción, exceptuando las efectuadas en horario no laborable, cuyo abono o devolución se realizará al siguiente día hábil.

CAPÍTULO IV SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE CHEQUES

Artículo 52. Administración del Sistema de Compensación de Cheques (SCC). El Banco Central administrará un sistema de compensación de cheques, que permitirá a las entidades participantes presentar sus obligaciones de cheques entre sí, para fines de compensación y posterior liquidación en las cuentas que mantienen en el Banco Central.

Párrafo: El funcionamiento del sistema de compensación de cheques estará normado por el presente Reglamento y los Instructivos correspondientes.

Artículo 53. Participantes. Podrán ser participantes del sistema de compensación de cheques, el Banco Central, las entidades de intermediación financiera autorizadas a emitir cheques y el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX).

CAPÍTULO V PAGO POR SERVICIOS DEL BANCO CENTRAL

Artículo 54. Pago por servicios. El Banco Central podrá establecer tarifas por concepto de los servicios de liquidación para cada sistema de pago o de liquidación de valores u otros servicios asociados ofrecidos por el Banco Central, previa autorización por parte de la Junta Monetaria.

TÍTULO VIII CONDICIONES APLICABLES A LOS SISTEMAS DE PAGO O DE LIQUIDACIÓN DE VALORES

CAPÍTULO I GARANTÍAS E INSUFICIENCIA DE FONDOS

Artículo 55. Constitución de garantías. Para administrar los riesgos de liquidez, de crédito y sistémico, con el objetivo de asegurar el mejor funcionamiento de los sistemas de pago o de liquidación de valores, los administradores de estos sistemas podrán exigir a sus participantes las garantías que sean necesarias.

.../

Párrafo I: Los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores establecerán en sus normas de funcionamiento el régimen de constitución, tipos, manejo y ejecución de garantías, debiendo disponer al menos la inmovilización de la garantía ofrecida a favor de un sistema.

Párrafo II: Las garantías indicadas en este artículo no podrán encontrarse al momento de su constitución afectadas por ningún tipo de gravamen, como embargo retentivo o ejecutorio, o alguna otra medida conservatoria.

Artículo 56. Insuficiencia de fondos. Cuando un participante directo no tuviere en su cuenta corriente en el Banco Central, los fondos suficientes para cubrir las órdenes de pago resultantes de la compensación de los sistemas de pago o de liquidación de valores en los que participa y de las operaciones cursadas directamente en el sistema LBTR, el Banco Central informará inmediatamente al participante en falta, así como al administrador del sistema de pago o de liquidación de valores donde participe, y recurrirá a los mecanismos que se detallan a continuación, en el mismo orden en que se establecen:

- a) Para las entidades de intermediación financiera:
 - i. El Banco Central solicitará al participante, que efectúe de forma inmediata, las gestiones para realizar depósitos a su cuenta corriente;
 - ii. El participante podrá utilizar el mecanismo de repos intradía disponible en el sistema LBTR, siempre y cuando disponga de los correspondientes colaterales;
 - iii. El Banco Central cancelará sus depósitos remunerados de corto plazo;
 - iv. El participante cancelará los valores negociables emitidos por el Banco Central o el Ministerio de Hacienda que pudiese tener a su favor y pondrá a disposición del Banco Central el monto resultante de dicha operación; y,
 - v. El Banco Central ejecutará las garantías constituidas, si las hubiere.
- b) Para los demás participantes:
 - i. El Banco Central solicitará al participante, que efectúe de forma inmediata, las gestiones para realizar depósitos a su cuenta corriente;
 - ii. El participante cancelará los valores negociables emitidos por el Banco Central o el Ministerio de Hacienda que pudiese tener a su favor y pondrá a disposición del Banco Central el monto resultante de dicha operación; y,

.../

iii. El Banco Central ejecutará las garantías constituidas, si las hubiere.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera, siempre que cumplan con los criterios legales y reglamentarios establecidos, podrán recurrir a los mecanismos de financiamiento que la Ley Monetaria y Financiera establece, actuando el Banco Central como prestamista de última instancia.

Párrafo II: En caso de que un participante presentare insuficiencia de fondos que le impida cubrir las órdenes de pago resultantes de la compensación, luego de haber agotado los mecanismos dispuestos en este artículo, el administrador realizará una nueva compensación del sistema de pago o de liquidación de valores correspondiente, excluyendo temporalmente al participante en falta. Cuando se trate de entidades de intermediación financiera, si correspondiere, se les aplicarán las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera y sus Reglamentos, conforme al procedimiento previsto.

Párrafo III: En ningún caso, el Banco Central ni los administradores de un sistema de pago o de liquidación de valores, podrán garantizar o cubrir la falta de fondos o de valores de un participante, en la liquidación de una orden o una compensación.

Párrafo IV: El Banco Central informará a la Superintendencia de Bancos cuando una entidad de intermediación financiera recurra a los mecanismos de financiamiento establecidos en el párrafo I de este artículo.

CAPÍTULO II IRREVOCABILIDAD Y FIRMEZA

Artículo 57. Irrevocabilidad y firmeza en sistemas de liquidación bruta en tiempo real. Las órdenes de transferencias de fondos o valores cursadas por los participantes en un sistema de pago o de liquidación de valores con la modalidad de liquidación bruta en tiempo real, una vez afectadas las cuentas origen y destino de fondos o valores, serán consideradas irrevocables y firmes.

Artículo 58. Irrevocabilidad y firmeza en sistemas de liquidación neta diferida. Las órdenes de transferencias de fondos o valores cursadas por los participantes en un sistema de pago o de liquidación de valores con la modalidad de liquidación neta diferida, serán consideradas irrevocables para la entidad ordenante una vez que la instrucción de pago es aceptada por el sistema. Por su parte, dichas transferencias de fondos o valores serán consideradas firmes luego de ser afectadas las cuentas de origen y de destino de los fondos o valores, produciéndose así la liquidación.

Párrafo: El momento de aceptación de las órdenes de transferencia de fondos o valores estará establecido en las normas de funcionamiento de cada sistema de pago o de liquidación de valores.

Artículo 59. Atributos de la firmeza de las órdenes de transferencia. Para asegurar el buen fin de las órdenes de transferencias de fondos o valores, cursadas a través de un sistema de pago o de liquidación de valores, o por entidades de pago electrónico, serán firmes, vinculantes y legalmente exigibles a su cumplimiento, y oponibles frente a terceros una vez sean liquidadas, no pudiendo ser impugnadas ni anuladas por ninguna causa. Lo anterior sin desmedro al derecho de cualquier interesado a exigir la indemnización que proceda, por una actuación contraria a derecho.

Párrafo: Estos atributos no serán considerados para las órdenes de transferencias de fondos o valores sospechosas.

TÍTULO IX INSTRUMENTOS DE PAGO

CAPÍTULO I EL CHEQUE

Artículo 60. Validez del cheque. En consonancia con lo establecido en la Ley de Cheques, se considerará válido un cheque cuando contenga como mínimo los elementos siguientes:

- a) La orden de pagar una suma determinada, la cual deberá expresarse en números y en letras;
- b) Nombre del librador (titular de la cuenta en el banco librado);
- c) Nombre del beneficiario (persona física o persona moral);
- d) Nombre de la entidad de intermediación financiera librada;
- e) Fecha de emisión; y,
- f) Firma del librador registrada en el banco librado.

Párrafo I: El cheque deberá librarse a cargo de un banco múltiple que mantenga fondos disponibles en la cuenta a nombre del librador.

Párrafo II: Las asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de ahorro y crédito, Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX) y Banco Agrícola de la República

.../

Dominicana, solo podrán emitir cheques especiales en la forma prevista en el artículo 57 bis de la Ley de Cheques, para cubrir necesidades de libramiento propias de la entidad o por cuenta de sus clientes.

Artículo 61. Estructura del cheque. Para fines de digitalización y truncamiento, y sin menoscabo de lo indicado en el artículo precedente, el cheque deberá contener los elementos y características estándares establecidos en los Instructivos correspondientes, considerándose como fundamentales los siguientes:

- a) Tamaño del cheque de personas físicas y jurídicas;
- b) Colocación y ubicación de los datos en el cheque;
- c) Banda libre para impresión de caracteres magnéticos;
- d) Seguridad del cheque; y,
- e) Número de cuenta.

Párrafo: El Banco Central podrá incluir mediante los Instructivos correspondientes, otros elementos y características necesarios para la digitalización y truncamiento, así como establecer los requisitos para el depósito de cheques a través de canales electrónicos.

Artículo 62. Digitalización y truncamiento del cheque. Se entenderá que la presentación de un cheque por medio de la notificación de sus elementos esenciales en vía electrónica u otros que en el futuro fueren autorizados, surtirá los mismos efectos que la presentación del cheque físico, pudiendo éste ser destruido de acuerdo a los plazos y montos establecidos en los Instructivos correspondientes, después de su digitalización y truncamiento, conforme al artículo 27 de la Ley Monetaria y Financiera; el párrafo del literal d) del artículo 35 de la Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales; y, el artículo 31 de la Ley de Cheques y sus modificaciones.

Párrafo: Tendrá igual validez la imagen digital del cheque, para fines de remisión en los estados de cuenta del cliente.

Artículo 63. Conservación del cheque. Sin perjuicio de su conservación en otros medios, será obligatorio mantener la imagen digital de los cheques, según las formas y plazos establecidos en el artículo 51 de la Ley Monetaria y Financiera, en el artículo 35 de este Reglamento y en los Instructivos correspondientes.

Artículo 64. Compensación. La compensación de cheques será realizada en la forma establecida en el Instructivo dictado al efecto, a través del sistema de compensación de cheques, cuyo administrador es el Banco Central o cualquier otra entidad privada autorizada de conformidad con el artículo 27 de la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 65. Liquidación. La liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación, se llevará a cabo a través del sistema LBTR del Banco Central y en la forma en que se determine en el Instructivo correspondiente.

Artículo 66. Tiempo de acreditación de fondos. El tiempo en que los participantes del sistema de compensación de cheques acreditarán los fondos en las cuentas de los clientes, será establecido a través del Instructivo correspondiente.

Artículo 67. Medios de prueba. Se considerará válido y equivalente al cheque físico, la imagen digital del cheque, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 4, 9, 10 y 11 de la Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Párrafo: Para que la imagen digital del cheque presentado en el sistema de compensación de cheques pueda ser utilizada como medio de prueba, se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE PAGO ELECTRÓNICOS

Artículo 68. Clasificación. Se considerarán instrumentos de pago electrónicos:

- a) Las transferencias electrónicas de fondos, tales como: débito directo, crédito directo, pagos al instante y operaciones interbancarias;
- b) Las tarjetas bancarias; y,
- c) Las cuentas de pago electrónico.

Párrafo I: Las operaciones efectuadas a través de dispositivos móviles, podrán realizarse con fondos disponibles en cuentas de depósitos de ahorro, a la vista y de pago electrónico, así como mediante cargos a tarjetas bancarias.

Párrafo II: Las tarjetas prepagadas no podrán emitirse ni mantener balances por un monto superior a RD\$60,000.00 (sesenta mil pesos dominicanos con 00/100); el cual será ajustado anualmente conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central. Dicho ajuste deberá realizarse

.../

dentro de los 120 (ciento veinte) días calendario posteriores al 31 de diciembre de cada año. El balance máximo no podrá ser excedido durante un período de 30 (treinta) días calendario. Están exceptuadas de esta disposición las tarjetas prepagadas emitidas a clientes bancarios, cuya debida diligencia justifique el aumento de los límites antes citados.

Párrafo III: Las entidades de intermediación financiera solo podrán emitir una tarjeta prepagada por tarjetahabiente principal, pudiendo emitir tarjetas adicionales con cargo a la misma, manteniendo un solo límite para el conjunto de tarjetas.

Artículo 69. Liquidación. La liquidación de los resultados de cada ciclo de compensación de los sistemas de pago de instrumentos de pago electrónicos, se llevará a cabo a través del sistema LBTR del Banco Central.

Párrafo: En el caso de que un participante directo represente a otro participante directo en la liquidación de operaciones con instrumentos de pago electrónicos, deberá contar con la previa aprobación del Banco Central.

Artículo 70. Límite de operaciones de transferencias de fondos. Las transferencias de fondos que superen un monto máximo de RD\$12,000,000.00 (doce millones de pesos dominicanos con 00/100) deberán ser cursadas a través del sistema LBTR del Banco Central.

Párrafo I: Los clientes bancarios que instruyan transferencias de fondos por montos inferiores a RD\$12,000,000.00 (doce millones de pesos dominicanos con 00/100) tendrán la opción de seleccionar que dicha transferencia sea tramitada por el sistema LBTR del Banco Central u otro sistema de pago de transferencias de fondos, gestionado por administradores de sistemas de pago autorizados.

Párrafo II: El monto antes indicado será ajustado anualmente conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central. Dicho ajuste deberá realizarse dentro de los 120 (ciento veinte) días calendario posteriores al 31 de diciembre de cada año.

Párrafo III: Las transferencias de fondos en moneda extranjera a través de los citados sistemas de pago, tendrán como límite el equivalente en la moneda correspondiente al monto máximo indicado en este artículo.

Artículo 71. Prohibición de cargos a beneficiarios. Los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores y sus participantes, así como las entidades de pago electrónico, no podrán realizar ningún cargo al beneficiario de las operaciones de transferencias de fondos.

Artículo 72. Plazo de acreditación de transferencia de fondos. Las entidades de intermediación financiera y entidades de pago electrónico participantes en sistemas de liquidación neta diferida deberán cumplir con los plazos de acreditación establecidos en las correspondientes normas de funcionamiento.

Párrafo I: El plazo indicado exceptúa las transferencias que sean consideradas sospechosas de conformidad con la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y sus Reglamentos e Instructivos de aplicación, y aquellas que se presuman fraudulentas, las cuales requieren ser investigadas por las respectivas áreas de cumplimiento de los participantes. Las transferencias antes indicadas deberán ser abonadas o devueltas a más tardar el siguiente día hábil de su recepción.

Párrafo II: Las transferencias de fondos que no puedan ser abonadas por las entidades de intermediación financiera y entidades de pago electrónico participantes por informaciones incompletas, cuentas erróneas o cerradas u otro tipo de condición que impida su acreditación en el plazo previamente establecido, deberán ser devueltas el mismo día de su recepción, exceptuando las efectuadas en horario no laborable, cuyo abono o devolución se realizará al siguiente día hábil.

TÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I MEDIDAS PRECAUTORIAS Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 73. Medidas precautorias. Cuando uno de los participantes, administradores, empresas de adquirencia o adquirente y entidades de pago electrónico se encuentre en una o varias de las circunstancias de incumplimiento previstas en este Reglamento y sus Instructivos, el Banco Central suspenderá temporalmente, como medida precautoria y para minimizar el riesgo sistémico, su participación, su administración en dicho sistema y la prestación del servicio de adquirencia o de cuenta de pago electrónico, respectivamente.

Párrafo I: La entrada de una entidad de intermediación financiera en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles, así como las demás causales de disolución establecidas en el artículo 62 de la Ley Monetaria y Financiera, conllevará su salida definitiva del SIPARD, y la consecuente revocación de la autorización para operar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Monetaria y Financiera.

Párrafo II: Conllevará la salida del SIPARD el inicio de un procedimiento de disolución o liquidación voluntaria de una entidad de intermediación financiera y la

.../

consecuente revocación de la autorización para operar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Monetaria y Financiera, así como el inicio de un procedimiento similar para los demás participantes, de acuerdo a su correspondiente normativa.

Párrafo III: La exclusión definitiva de los participantes que no sean entidad de intermediación financiera, administrador de un sistema de pago, empresa de adquirencia o adquirente, o entidad de pago electrónico, se realizará en coordinación con el organismo regulador correspondiente.

Artículo 74. Infracciones administrativas. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Monetaria y Financiera, corresponde al Banco Central la imposición de sanciones por incumplimiento a las normas de funcionamiento de un sistema de pago. Dichas sanciones serán aplicables a los participantes, administradores, empresas de adquirencia o adquirente y entidades de pago electrónico, cuando cometan las infracciones siguientes:

- a) Se nieguen a las inspecciones o demuestren falta de colaboración en la realización de las tareas de vigilancia y supervisión del Banco Central que se ejecuten de conformidad con las normas vigentes;
- b) Incumplan sus deberes de información, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Monetaria y Financiera;
- c) Incumplan las normas sobre horarios, ciclos de compensación y acreditación de fondos a beneficiarios finales; y,
- d) Incumplan las disposiciones establecidas en este Reglamento y sus Instructivos, así como con las normas de funcionamiento del sistema de pago o de liquidación de valores en que participe.

CAPÍTULO II

EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DISOLUCIÓN O LIQUIDACIÓN

Artículo 75. Efectos sobre las órdenes de transferencias. La suspensión temporal de uno de los participantes, administradores, empresas de adquirencia o adquirente y entidades de pago electrónico, así como el inicio de un procedimiento de disolución o liquidación de un participante en un sistema de pago o de liquidación de valores, no afectará las obligaciones de pago, en los casos siguientes:

- a) Cuando las obligaciones derivadas de las órdenes de transferencias de fondos o valores hayan sido recibidas y aceptadas por el sistema, previo a la comunicación

al administrador del referido sistema, del inicio del procedimiento de disolución o liquidación;

- b) Cuando excepcionalmente las obligaciones derivadas de las órdenes de transferencias de fondos o valores hubieran sido cursadas después del inicio del procedimiento de disolución o liquidación y se compensen o liquiden en el mismo día, siempre que los administradores de los sistemas puedan probar que no han tenido conocimiento del inicio de dicho procedimiento, ni debieran haberlo tenido;
- c) Cuando las obligaciones resultantes de un proceso de compensación sean realizadas en el mismo día en que haya sido recibida la comunicación; y,
- d) Cuando sean obligaciones que tengan por objeto liquidar el mismo día en que haya sido recibida la comunicación, así como cualquier otro compromiso previsto por el sistema, para asegurar el buen fin de las órdenes de transferencia aceptadas.

Artículo 76. Efectos sobre las garantías. En caso de que se inicie un procedimiento de disolución o liquidación voluntaria de un participante en un sistema de pago o de liquidación de valores, o entidades de pago electrónico, las garantías que haya constituido a favor del sistema en el que participa o en el Banco Central, no formarán parte del conjunto de bienes sujetos a liquidación.

Párrafo I: El derecho de separación de las garantías asociadas con la liquidación de los sistemas, tendrá los mismos efectos respecto de las garantías constituidas a favor del Banco Central y de cualquier otra entidad que sea su contraparte o su garante en operaciones de política monetaria.

Párrafo II: El proceso de constitución o aceptación de las garantías a que se refiere el párrafo anterior y el saldo de las cuentas o registros en que se materialicen, no serán impugnables en el caso de medidas de carácter retroactivo vinculadas a los procedimientos de disolución o liquidación. Las garantías tampoco estarán sujetas a reivindicación.

Párrafo III: El efectivo y los valores negociables que constituyan las garantías, podrán aplicarse a la liquidación de las obligaciones garantizadas, incluso en el inicio de un procedimiento de disolución o liquidación, pudiendo el administrador del sistema y el Banco Central, en el caso de los valores, realizar su enajenación.

Párrafo IV: Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, el sobrante que resulte de la liquidación de las obligaciones correspondientes, con cargo a las citadas garantías, se incorporará a la masa patrimonial del participante sujeto al procedimiento de disolución o liquidación.

Artículo 77. Notificación del inicio de un procedimiento de disolución o liquidación voluntaria. Cuando la Junta Monetaria ordene el inicio de un procedimiento de disolución o apruebe la liquidación voluntaria de una entidad de intermediación financiera, conforme a la Ley Monetaria y Financiera y los Reglamentos correspondientes, el Banco Central notificará inmediatamente la suspensión de pagos de la misma a los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores en que participe. A su vez, los administradores de los citados sistemas deberán informar, de manera inmediata, sobre dicha situación a los demás participantes y no podrán aceptar órdenes de transferencia de fondos o valores de ese participante a partir del momento de la notificación escrita.

Párrafo I: En el caso de disolución, salida voluntaria o liquidación de un administrador de sistema de pago o de liquidación de valores, una entidad de pago electrónico o una empresa de adquirencia o adquirente, el Banco Central notificará a los participantes del SIPARD, sobre la suspensión de pagos y la no aceptación de órdenes de transferencia de fondos de dicha entidad.

Párrafo II: El Banco Central informará a los bancos centrales y a las autoridades supervisoras del mercado financiero de otros países con los que mantenga convenios de intercambio de información, sobre la situación del administrador de sistema de pago o de liquidación de valores, el participante, entidad de pago electrónico o de la empresa de adquirencia o adquirente sometido a disolución o salida voluntaria.

Artículo 78. Suspensión de operaciones. Cuando un administrador de sistema de pago o de liquidación de valores, entidad de pago electrónico o empresa de adquirencia o adquirente desee suspender temporalmente sus operaciones, es decir, que conlleve no efectuar liquidaciones en el Banco Central, no realizar operaciones con cuentas de pago electrónico o no procesar transacciones con instrumentos de pago electrónicos, respectivamente, y dicha suspensión no esté ocasionada por la imposición de medidas precautorias o sancionatorias, las referidas entidades deberán previamente solicitar a la Junta Monetaria, a través de la Gerencia del Banco Central su no objeción para la suspensión temporal de operaciones y, en caso de que dicho Organismo lo considere pertinente, procederá a otorgar la misma por un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días calendario.

Párrafo I: De mantenerse la suspensión de operaciones por un período superior al antes indicado, la Gerencia del Banco Central procederá a solicitar a la Junta Monetaria la cancelación de la autorización para operar de la entidad de que se trate.

Párrafo II: Las referidas entidades deberán publicar en un diario de circulación nacional el inicio del proceso, otorgando un plazo de 15 (quince) días calendario a

todos los interesados para la presentación de posibles objeciones a la Gerencia del Banco Central.

Párrafo III: En el caso de que un administrador de sistemas de pago o de liquidación de valores, entidad de pago electrónico o empresa de adquirencia o adquirente suspenda temporal o definitivamente sus operaciones, sin solicitar la no objeción de la Junta Monetaria, la Gerencia del Banco Central procederá a solicitar a dicho Organismo la cancelación de la autorización para operar de la entidad de que se trate.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 79. Adecuación de capital. El administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores que se encuentre operando y cuyo capital pagado sea inferior al monto mínimo requerido para cada sistema, dispondrá de un plazo de hasta 180 (ciento ochenta) días calendario para adecuar dicho capital.

Artículo 80. Adecuación de normas de funcionamiento. El administrador de un sistema de pago autorizado tendrá un plazo de hasta 90 (noventa) días calendario, para adecuar las normas de funcionamiento de sus sistemas reconocidos a los requerimientos del presente Reglamento y solicitar al Banco Central su aprobación.

Artículo 81. Autorización de un administrador de un sistema de pago y reconocimiento de un sistema de pago. La sociedad que a la fecha de aprobación del presente Reglamento se encuentre realizando actividades que se enmarquen dentro de las funciones de un administrador de sistemas de pago o de liquidación de valores, tendrá un plazo de hasta 120 (ciento veinte) días calendario para solicitar a la Junta Monetaria, a través de la Gerencia del Banco Central autorización para administrar un sistema de pago, así como el reconocimiento de los sistemas de pago operados.

Artículo 82. Adecuación de los participantes indirectos. El administrador de sistema de pago o de liquidación de valores dispondrá de un plazo de hasta 180 (ciento ochenta) días calendario para adecuar su esquema operativo a lo dispuesto en este Reglamento, con relación a las entidades consideradas como participantes indirectos.

Artículo 83. Autorización de empresa de adquirencia o adquirente. La sociedad que a la fecha de aprobación del presente Reglamento se encuentre realizando las actividades de empresa de adquirencia o adquirente, tendrá un plazo de hasta 120 (ciento veinte) días calendario para solicitar a la Junta Monetaria, a través de la Gerencia del Banco Central autorización para operar el servicio.

Artículo 84. Registro en Banco Central de agregador de pago y de administrador de una red de cajeros automáticos. Las sociedades que a la fecha de aprobación del

.../

presente Reglamento se encuentren realizando las actividades de agregador de pago o administrador de una red de cajeros automáticos, tendrán un plazo de hasta 120 (ciento veinte) días calendario para que sometan al Banco Central su solicitud de registro en dicha entidad.

Artículo 85. Tiempo de acreditación de fondos en cuentas de terceros. Las entidades de intermediación financiera que realicen transferencias de fondos por cuenta de terceros, a través del Sistema LBTR, dispondrán de un plazo de hasta 120 (ciento veinte) días calendario para reducir el tiempo máximo de acreditación de dichas transferencias, según lo establecido en el artículo 51 de este Reglamento.

Artículo 86. Consideración de nuevos sujetos obligados financieros. En el caso de los proveedores de servicios de pago no considerados actualmente como sujetos obligados financieros, la Junta Monetaria elevará una solicitud al Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CONCLAFIT), para que en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 37 del presente Reglamento y de la Ley 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, determine reglamentariamente su inclusión como sujeto obligado.

Artículo 87. Elaboración de Instructivos. El Banco Central deberá elaborar los Instructivos con los lineamientos que consideren necesarios para la aplicación de este Reglamento.

CAPÍTULO IV DEROGACIONES

Artículo 88. Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, queda derogado el Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Sexta Resolución de fecha 19 de abril del 2007 y sus modificaciones, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.’

2. Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.”

-FIN-